



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLI

Pachuca de Soto, Hgo., a 7 de Enero de 2008

Núm. 1 Bis

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 4529 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 391.- Que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 49



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 391

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

- 1.- En sesión ordinaria de la Diputación Permanente de fecha 5 de marzo de 2007, fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Decreto que contiene la Iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, presentada por la C. Magistrada Licenciada Alma Carolina

Viggiano Austria, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y Representante del Poder Judicial del Estado.

- 2.- La referida Iniciativa se registró en el Libro de Gobierno respectivo, con el número 65BIS/2007; y

CONSIDERANDO

Primero.- Que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 47, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad del Tribunal Superior de Justicia, en su ramo, iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado.

Segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56, fracción II de la Constitución Política de la Entidad, es facultad del Congreso del Estado, expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes del Estado.

Tercero.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo afirma que Hidalgo se constituye en un estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Cuarto.- Que ese estado de derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un soporte constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Quinto.- Que el conjunto de órganos que desarrollan esa función constituye el Poder Judicial, configurándolo como uno de los Tres Poderes del Estado y encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las Leyes establezcan.

Sexto.- Que el Artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento e integración del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, Tribunal Fiscal Administrativo, Tribunal Electoral y Consejo de la Judicatura, así como los Reglamentos, sus funciones, en particular, en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Séptimo.- Que las exigencias de las reformas constitucionales demandan la aprobación de una Ley Orgánica que regule la elección, composición y funcionamiento del Poder Judicial; la presente Ley Orgánica satisface, por tanto, un doble objetivo: actualizar al poder judicial y cumplir el mandato constitucional.

Octavo.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado tiende a estructurar adecuadamente la conformación de los órganos que integran al Poder que regula, delimitando sus funciones, proveyéndolo de mayor autonomía para determinar sobre su labor y administración, actualizando áreas que la tecnología ha integrado, para el mejor desarrollo de la función que le es propia.

Noveno.- Que de tal forma, la iniciativa de Ley Orgánica, al regular la independencia del Poder Judicial, se puede afirmar que posee una característica: Su libertad de ejercicio. Libertad que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la imparcialidad del Poder Judicial y de la absoluta sustracción ante Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado.

Décimo.- Que el ciudadano es el destinatario de la procuración de justicia, la Constitución exige y la Ley Orgánica consagra los principios de imparcialidad y pronta impartición de justicia, para lo que se acentúa la necesaria intermediación que ha de desarrollarse en las Leyes procesales y sustantivas, las disposiciones adicionales y transitorias, siendo finalidad de la Ley, regular los problemas de su aplicación, haciendo posible la adecuación de Reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Décimo Primero.- Que el sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, impone que la coordinación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se finque en la autonomía de que gozan frente a los demás, lo que quiere decir que cada uno de ellos puede regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios, pues el Artículo 116 de la Constitución Federal, fracción III, párrafo segundo, establece que: **“La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”**.

Por estas razones, se establecen postulados rectores de la autonomía financiera del Poder Judicial del Estado, incluyéndose en la Ley, el capítulo denominado “Del ejercicio Presupuesta”, lo que garantiza, al mismo tiempo, su plena independencia, y de igual forma, atiende detalladamente a las instituciones de inamovilidad judicial de Jueces y Magistrados, carrera judicial, ingreso, escalafón y selección mediante riguroso examen de los aspirantes a ocupar los cargos judiciales.

Décimo Segundo.- Que se convalidan los principios constitucionales de organización del Poder Judicial, y se introducen nuevas disposiciones que rediseñan el Gobierno interno, tendientes a fortalecer su organización y responder a las necesidades actuales de este órgano jurisdiccional en la Entidad.

Décimo Tercero.- Que se eleva el número de integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia a cuando menos catorce Magistrados, aprobados por el Congreso, en los términos del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Décimo Cuarto.- Que se establece que el Tribunal Superior de Justicia funcionara en Pleno General, el cual será su órgano superior, en Pleno de Salas Colegiadas y en su caso en sesiones de Salas Unitarias.

Décimo Quinto.- Que al redimensionarse la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia, dentro del Artículo 14, se delimita la existencia de solo un Secretario General, distinguiéndolo de los Secretarios de Sala, Amparo y de Estudio y Proyecto, a los cuales se les reconoce su indispensable participación en la actividad jurisdiccional.

Décimo Sexto.- Que con la expedición de esta Ley se confirman las reglas constitucionales para la elección de los Magistrados, y la duración en el cargo, redimensionando así el principio de permanencia de los mismos.

Décimo Séptimo.- Que se establece que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo de entre los Magistrados por mayoría votos de los mismos, de forma económica o secreta, por un periodo de un año con posibilidad de reelección inmediata.

Décimo Octavo.- Que con apego al principio de publicidad de sus actos, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia celebrará sesiones ordinarias, las cuales se celebrarán al menos cada mes, y extraordinarias de carácter público, a excepción de aquellas cuya naturaleza del asunto obligue a realizarlas de manera privada y por acuerdo de la mayoría de los Magistrados integrantes de la sesión plenaria respectiva.

Décimo Noveno.- Que procurando en todo momento salvaguardar la especialidad de los servidores públicos y aprovechar de la mejor manera posible los conocimientos y experiencia de los miembros que integren el Pleno del Tribunal, se le otorga competencia para conocer de la renuncia al cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Vigésimo.- Que con el objetivo de concretar las metas, objetivos y programas del Poder Judicial se redefinen las atribuciones del Presidente, quien podrá proponer al Congreso el cambio de residencia del Poder Judicial, en términos del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

Vigésimo Primero.- Que en consideración al Decreto que reforma el párrafo cuarto y adiciona los párrafos quinto y sexto y recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que redefine los sistemas de justicia que se aplican a los menores de edad, consistente en sentar las bases que permitan el desarrollo de una legislación específica en la materia, tanto a nivel local como Federal, es decir, establecer a nivel constitucional la implementación de un sistema integral de justicia penal para adolescentes, entendiéndose por éstos a toda persona mayor de 12 años y menor de 18, que haya cometido una conducta tipificada como delito, se crea la Sala unitaria especializada en justicia para adolescentes y se incorporan a los jueces del fuero común, los especializados en justicia para adolescentes.

Vigésimo Segundo.- Que para el mejor despacho de los asuntos y con el objetivo de conformar una justicia pronta, se establece en el Artículo 28 que en los asuntos en que se excuse un Magistrado conocerá el de otra Sala, que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Vigésimo Tercero.- Que con el objetivo de delimitar las actividades del Secretario General se rediseñan sus atribuciones y su ámbito de competencia, modificando también los requisitos para acceder al cargo, por lo que la edad mínima requerida ahora será de 30 años, precisándose también como deberán cubrirse sus ausencias.

Vigésimo Cuarto.- Que con la finalidad de incluir todas las actividades que realiza el Secretario de Estudio y Cuenta se redefine su denominación, la cual será de Secretario de Estudio Proyecto, precisándose también todas y cada una de sus atribuciones, así como las de los Secretarios de Acuerdos, Amparos y Actuarios.

Vigésimo Quinto.- Que los actuales medios de comunicación con que cuenta la red carretera del Estado, presentan como realidad el que algunas poblaciones del interior de la Entidad tengan acceso más corto y rápido a Cabeceras Distritales Judiciales diferentes a las que hoy pertenecen, razón por la cual, en esta Ley se señala que en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, se establece un Juzgado Mixto de Primera Instancia, con la competencia que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, lo que permite que los gastos que se generan a los ciudadanos para su transportación al lugar en donde reside esta Autoridad Judicial de Primera Instancia, se ven disminuidos, facilitándose su acceso a los servicios judiciales.

Vigésimo Sexto.- Que para aprovechar de la mejor manera posible los conocimientos y experiencia de los miembros que integren el Tribunal Superior de Justicia, lo cual resulte en una aplicación del derecho específica y concreta, que permita una especialización por materia la cual ofrezca al ciudadano una mayor certeza jurídica, se incorporan a los Juzgados del Fuero Común los Juzgados Especializados en justicia para adolescentes.

Señalando que los Juzgados Especializados en justicia para adolescentes establecidos en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, tendrán jurisdicción y competencia Estatal; pudiendo crearse los que por necesidades del servicio se requieran en otros distritos

judiciales, con la competencia territorial que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Vigésimo Séptimo.- Que para el mejor despacho de los asuntos que se someten a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia se redefinen los criterios para las excusas y recusaciones, tanto de jueces como de Magistrados, ya sea para asuntos de los cuales tengan conocimiento en sus Juzgados, Salas o pleno general, respectivamente.

Vigésimo Octavo.- Que con la finalidad de brindar un mejor servicio a los justiciables se redimensiona la estructura de los juzgados, precisando a sus titulares como Jueces del Fuero Común y a sus integrantes como Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados, delimitando además, cada una de sus atribuciones.

Vigésimo Noveno.- Que para el buen ejercicio de la autonomía financiera y la correcta administración del Poder Judicial del Estado, se crea la Coordinación General de Administración, como la Dependencia encargada de la administración de personal, recursos financieros, presupuesto, almacenamiento de recursos materiales, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, cuyo desempeño estará a cargo de un Titular que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Trigésimo.- Que el Poder Judicial como institución constituida, además del Tribunal Superior de Justicia, por los Tribunales Fiscal Administrativo y Electoral, les reconoce a estos plena autonomía e independencia de sus Magistrados y de los órganos que los integren en el ejercicio de sus funciones.

Trigésimo Segundo.- Que proporciona las bases para la administración del Poder Judicial a partir del reconocimiento del Consejo de la Judicatura, constituyendo uno de los puntos sobresalientes de la reforma constitucional la incorporación de dicho órgano administrativo, como producto de la política en materia jurisdiccional que ha trascendido en el contexto de la Federación y los Estados de la República.

Trigésimo Tercero.- Que, en respuesta a las necesidades de eficiencia organizacional y administrativa del Poder Judicial Federal, y dado el imperativo de separar las tareas específicamente administrativas de las funciones propiamente jurisdiccionales, relevando al órgano judicial de mayor jerarquía de la responsabilidad de administrar la totalidad del Poder Judicial, encontramos que en los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas se ha venido constituyendo el Consejo de la Judicatura, como es el caso del Estado de Hidalgo donde la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial estableció dicha Institución.

Trigésimo Cuarto.- Que se concilia la jerarquía jurisdiccional del Pleno del Tribunal Superior de Justicia con la independencia técnica y de gestión del Consejo de la Judicatura, delimitando la función del Tribunal con la del resto del Poder Judicial al distinguir uno y otro ámbito y toda vez que el primero asume todos los actos que impliquen lo referente a la impartición de justicia y el segundo se traduce en la parte ejecutiva de su administración, desde luego, conservando la coincidencia del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia con el del Consejo de la Judicatura.

Trigésimo Quinto.- Que para su mejor funcionamiento el Consejo de la Judicatura funcionara en pleno y en comisiones, sesionando con la presencia de cinco Consejeros pero bastando con la presencia de tres para que sus Acuerdos sean validos, siendo las sesiones ordinarias o extraordinarias; celebrándose las primeras, por lo menos cada quince días y las segundas cuando el caso lo amerite.

Las comisiones serán permanentes o transitorias según lo determine el Pleno del Consejo, debiendo existir en todo caso, las de administración, disciplina, carrera judicial y las demás que resulten necesarias para su funcionamiento; las cuales se integrarán

por dos consejeros, uno de los cuales la presidirá, además contará con un Secretario Técnico.

Trigésimo Sexto.- Que para la toma de decisiones del Consejo de la Judicatura se establece el criterio de la unanimidad o por mayoría de votos de los Consejeros presentes y la prohibición para que éstos se abstengan de votar, salvo que tengan impedimento legal.

Trigésimo Séptimo.- Que para cumplir correcta y eficazmente con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, se determinaron concretamente las atribuciones del pleno, Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura.

Trigésimo Octavo.- Que para la mejor distribución de las actividades del Consejo de la Judicatura y derivado del rediseño orgánico, se establecen como órganos auxiliares del propio Consejo a la Coordinación General de Administración, la Coordinación de Planeación y Programas, al Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Contraloría, la Visitaduría y al Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Trigésimo Noveno.- Que se reconoce formal y expresamente como Órgano Administrativo a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial en estricto apego a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental.

Cuadragésimo.- Que se reafirma la estructura legal del Centro Estatal de Justicia Alternativa como Dependencia de apoyo a la función jurisdiccional, la cual tendrá competencia para otorgar servicios de mediación a los particulares que lo soliciten.

Cuadragésimo Primero.- Que por cuanto hace a la Dirección Jurídico Consultiva y la Coordinación de Información, se reconocen formalmente como Dependencias de apoyo a la función administrativa, dependientes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Cuadragésimo Segundo.- Que en lo relativo a la carrera judicial se recogen los principios constitucionales que la rigen, con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta el Poder Judicial del Estado de Hidalgo. De esta forma, se establece el deber de los empleados, para mantenerse en constante capacitación y actualización y para atender las convocatorias que sobre el particular expida el Consejo de la Judicatura.

Cuadragésimo Tercero.- Que se reestructura la escala de la carrera judicial, encontrándose en el primer nivel el de Actuario de Juzgado hasta llegar al séptimo nivel con la categoría de Juez.

Cuadragésimo Cuarto.- Que la esencia de la Reforma de 2006 a la Constitución Política del Estado, consiste en el reconocimiento del Consejo de la Judicatura y las funciones inherentes al mismo, igualmente impele a la expedición de una renovada Ley Orgánica que atienda el estado actual del Poder Judicial para efectos de su mejora y, por ende, se generen las condiciones para estar en posibilidades de cumplir con los loables fines de la administración e impartición de justicia que requiere la sociedad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO Del Poder Judicial

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, reglamentaria de los Artículos 93, 94, 97, 98, 99 y 100 ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto

regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al que corresponde interpretar y aplicar las Leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, electoral, fiscal administrativo y especializado en justicia para adolescentes del Fuero Común; así como en materia Federal y del Fuero Militar cuando las Leyes lo faculten.

ARTÍCULO 2.- El Poder Judicial en el Estado se integra por los siguientes órganos:

- a).- Jurisdiccionales:
- I.- El Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común;
 - II.- El Tribunal Fiscal Administrativo;
 - III.- El Tribunal Electoral; y
 - IV.- Los demás funcionarios y auxiliares de la impartición de justicia.
- b).- Administrativo: Un Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia, los servidores públicos Estatales, Municipales y todas aquellas personas cuya participación sea necesaria en la impartición de justicia.

ARTÍCULO 4.- Los auxiliares de la impartición de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las Autoridades Judiciales. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de Ley.

Los Poderes del Estado están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la impartición de justicia a cargo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia y los juzgados del Fuero Común, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral, tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II.- Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las Autoridades Estatales, Municipales y Federales;
- III.- Auxiliar a los órganos jurisdiccionales Federales y a las demás Autoridades en los términos que determinen las Leyes relativas;
- IV.- Diligenciar exhortos, requisitorias o despachos y rogatorias que les envíen los jueces del Estado, de otras Entidades Federativas o del Extranjero y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la Ley;
- V.- Proporcionar a las Autoridades competentes los datos e informes que soliciten de acuerdo a la Ley, y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les señalen.

ARTÍCULO 6.- Los Magistrados y jueces tienen independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional. Los consejeros de la judicatura no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Dichos servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, pero en ningún caso, podrán ser acreedores a doble Salario.

ARTÍCULO 7.- Tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones:

- I.- Los Secretarios Generales;
- II.- El Secretario Ejecutivo y los Secretarios Técnicos del Consejo de la Judicatura;
- III.- Los Secretarios de Acuerdos de las Salas de los Tribunales;
- IV.- Los Actuarios de las Salas,
- V.- Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, y
- VI.- Los demás servidores públicos que establezca la Ley.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio Presupuestal

ARTÍCULO 8.- El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal será el que le asigne anualmente la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 10.- El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado se integrará con el del Tribunal Superior de Justicia, el del Tribunal Fiscal Administrativo, el del Tribunal Electoral y el del Consejo de la Judicatura, el cual será presentado al Ejecutivo por el representante del Poder Judicial.

TÍTULO SEGUNDO

De La Organización del Tribunal Superior De Justicia

CAPÍTULO I

De la función jurisdiccional

ARTÍCULO 11.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la ciudad de Pachuca de Soto y su organización, funcionamiento y competencia estarán a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará cuando menos por catorce Magistrados, aprobados por el Congreso, en los términos del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de entre los cuales se elegirá al Presidente, quien no integrará Sala.

ARTÍCULO 13.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno General, en Pleno de Salas Colegiadas y en su caso en sesiones de Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno General, quien les asignará su materia e integración, pudiendo conformarla en forma mixta.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Superior de Justicia contará con un Secretario General, Secretarios de Sala, Secretarios de Amparo, Secretarios de Estudio y Proyecto, Actuarios, así como el personal que se requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 15.- En la función jurisdiccional, los Jueces son autónomos y sólo deben obediencia a la Ley.

CAPÍTULO II

Del Pleno General del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 16.- El Pleno General es el Órgano Superior del Tribunal Superior de Justicia; bastará la presencia de la mitad más uno de sus integrantes para que pueda sesionar válidamente.

ARTÍCULO 17.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o, en la discusión del asunto que se trate, no hubiesen estado presentes.

En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos; de continuar el

empate, el Presidente del Tribunal decidirá mediante voto de calidad, por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Los Magistrados podrán emitir voto particular en contra.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias y en ambos casos, públicas o privadas.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos mensualmente y las extraordinarias, cuando sea necesario previa convocatoria del Presidente o a solicitud de la mayoría simple de los Magistrados. En la convocatoria se determinará si son públicas o privadas, en términos del Reglamento de esta Ley.

De toda sesión se levantará Acta que firmarán el Presidente, los Magistrados y el Secretario General, quién dará fé.

ARTÍCULO 19.- Además de las previstas en el Artículo 99 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, corresponde al Pleno:

- I.- Preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones;
- II.- Iniciar ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo las Leyes y Decretos inherentes a la impartición de justicia;
- III.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los miembros de cada una de las Salas y a quienes habrán de presidirlas y aceptar en su caso, las renunciaciones correspondientes;
- IV.- Nombrar al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente;
- V.- Acordar el aumento, reubicación o supresión de Salas, así como modificar su competencia por razón de territorio, materia o cuantía, según las necesidades del servicio;
- VI.- Expedir, modificar y difundir en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;
- VII.- Calificar y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados, así como las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;
- VIII.- Resolver las quejas administrativas interpuestas contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables y, en su caso, imponer la sanción que corresponda;
- IX.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, procuradores, peritos y litigantes, cuando en sus promociones falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia o a alguno de sus miembros;
- X.- Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Poder Judicial, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, por disposición expresa de la Ley;
- XI.- Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia;
- XII.- Conocer y resolver en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten en contra de Magistrados;
- XIII.- Dar curso a las renunciaciones que presenten los Magistrados y conocer de las faltas en que incurran;
- XIV.- Conceder licencias a los Magistrados para separarse del cargo por más de quince días y hasta por un período no mayor de tres meses;
- XV.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas con motivo de su competencia o de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales;
- XVI.- Resolver en los casos de criterios contradictorios sustentados por las Salas del Tribunal, bastando para ello, la denuncia respectiva de las partes afectadas, de los propios Magistrados o Jueces ante el Pleno, el que definirá cuál criterio debe

- prevalecer, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de dicha denuncia. La resolución correspondiente deberá Publicarse;
- XVII.-** Crear el número necesario de Salas para el buen funcionamiento de la impartición de justicia, determinando su especialización y asignando su composición;
- XVIII.-** Nombrar al Magistrado y al Juez que deban integrarse al Consejo de la Judicatura;
- XIX.-** Solicitar al Consejo de la Judicatura que expida los Acuerdos generales que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, y en su caso, si lo estima conveniente, revisarlos o revocarlos;
- XX.-** Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar, y
- XXI.-** Las demás que ésta u otras Leyes le encomienden.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 20.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que también representará al Poder Judicial, durará en su encargo un año y podrá ser reelecto. Será designado entre los Magistrados por el voto de la mayoría simple de los presentes, quienes lo emitirán en forma económica o secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante el mes de abril de cada año o en su caso, en el momento en que se acepte su renuncia o se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales y asignar comisiones cuando sea necesario;
- II.- Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General;
- III.- Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;
- IV.- Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- V.- Turnar entre los Magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;
- VI.- Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Magistrados, así como de las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;
- VII.- Dar cuenta al Pleno, de las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de Magistrados y Jueces;
- VIII.- Dar cuenta al Pleno de las excusas y recusaciones que se planteen en los asuntos de su competencia;
- IX.- Proponer al Pleno, las medidas necesarias para el mejoramiento de la impartición de justicia;
- X.- Autorizar con su firma la correspondencia del Tribunal;
- XI.- Informar anualmente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre las acciones inherentes a la impartición de justicia en la Entidad;
- XII.- Vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones del Pleno;
- XIII.- Promover, vigilar y acordar todo lo relativo a las publicaciones del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV.- Disponer en casos urgentes, las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la impartición de justicia, informando al Pleno en la próxima sesión de las medidas adoptadas;
- XV.- Designar al personal necesario para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado;

- XVI.- Celebrar convenios de cooperación y colaboración interinstitucionales, para el mejoramiento en la impartición de justicia;
- XVII.- Remitir por conducto de la Secretaría General, al juez correspondiente, los exhortos, requisitorias o despachos y rogatorias de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XVIII.- Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los Acuerdos dictados por éste;
- XIX.- Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a las Salas respectivas por conducto de la oficialía de partes;
- XX.- Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXI.- Visitar u ordenar que sean visitados los centros de readaptación social, para cerciorarse sobre la situación de los procesados sujetos a prisión preventiva;
- XXII.- Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiere reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;
- XXIII.- Proponer al Congreso el cambio de residencia del Poder Judicial, en términos del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado;
- XXIV.- Someter a la consideración del Pleno un asunto relacionado con las facultades que este Artículo le concede o de la competencia de las Salas, cuando por su importancia o trascendencia así lo estime, y
- XXV.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia para el desempeño de sus atribuciones contará con la Dirección Jurídica Consultiva y con la Coordinación de Información como órganos auxiliares.

Sección Primera De la Dirección Jurídica Consultiva

ARTÍCULO 23.- La Dirección Jurídica Consultiva, es un área que depende directamente de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, siendo facultad del Presidente nombrar al director de la misma, y tiene por objeto asesorar jurídicamente a los Órganos y Dependencias del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales, patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

ARTÍCULO 24.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proporcionar asesoría a los diversos Órganos y Dependencias del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;
- II.- Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen;
- III.- Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los Acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;
- IV.- Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;
- V.- Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos del Poder Judicial las Leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales en lo concerniente a las funciones de este órgano jurisdiccional;

- VI.- Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- VII.- Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las Leyes e instituciones relacionadas con la impartición de justicia, y
- VIII.- Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Segunda De la Coordinación de Información

ARTÍCULO 25.- La Coordinación de Información, es una área administrativa dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo titular nombrará al coordinador de la misma, la cual tiene por objeto fomentar la comunicación entre los órganos y Dependencias del Poder Judicial, así como contribuir a la promoción de la cultura jurídica ciudadana e informar del quehacer institucional.

ARTÍCULO 26.- La Coordinación de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Representar legalmente a la Coordinación con todas las facultades generales y específicas conforme a la presente Ley;
- II.- Coordinar la integración de la información para su difusión en medios de comunicación;
- III.- Suscribir por delegación expresa del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Acuerdos, convenios y otros documentos con organismos públicos, Federales, Estatales y Municipales; así como con instituciones y/o empresas del sector privado, cuyos propósitos sean para fortalecer el desarrollo de las actividades sustantivas del Poder Judicial, en materia de comunicación;
- IV.- Establecerá las políticas de distribución del presupuesto autorizado al rubro de publicaciones oficiales, de conformidad a las necesidades requeridas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en la difusión de la información y proyección del Poder Judicial que redunden en un beneficio;
- V.- Emitir lineamientos, Acuerdos, normas y políticas internas que propicien llevar a cabo con eficiencia, eficacia y transparencia, los planes, programas y acciones del Poder Judicial;
- VI.- Coordinar y supervisar la información generada en los distintos programas y actividades del Poder Judicial, así como su difusión a través de los medios de comunicación, Estatales, Nacionales y Extranjeros;
- VII.- Coordinar el diseño, producción y difusión del material documental, audiovisual, magnetofónico y electrónico institucional con el propósito de mantener informada de manera veraz y oportuna a la población;
- VIII.- Supervisar y diseñar campañas específicas en la materia de los diferentes órganos y Dependencias que integran el Poder Judicial;
- IX.- Informar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los acontecimientos relevantes a nivel Estatal, Nacional e Internacional.
- X.- Distribuir en Dependencias, Entidades, medios de comunicación y sector social que lo solicite, la información institucional autorizada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- XI.- Mantener comunicación constante con organismos públicos de los tres órdenes de Gobierno, miembros de los medios masivos de comunicación Estatal, Nacional y Extranjero, para conceptuar acciones en materia de comunicación social y dar a conocer la agenda del Poder Judicial;
- XII.- Proporcionar a los organismos públicos y privados, Municipales, Estatales y Federales Nacionales e Internacionales que lo soliciten, información sobre los acontecimientos sociales, oficiales y eventos que guarden relación con los mismos, y
- XIII.- Las demás que le señale la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De las Salas

ARTÍCULO 27.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas que conocerán en materia civil y familiar y penal, integradas por tres Magistrados cada una de ellas; sin perjuicio de que el Pleno determine la creación de nuevas Salas, colegiadas o unitarias de carácter permanente o temporal, en atención a los requerimientos de la institución y, a su vez, definiendo su integración, funcionamiento y atribuciones en términos de lo previsto en esta Ley.

Mediante Salas especializadas en la materia, se conocerá de los asuntos relativos a la justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 28.- En los asuntos en que se excuse un Magistrado conocerá el de otra Sala, que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 29.- Las resoluciones que competan a las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, debiendo ser firmadas por el Secretario correspondiente; cuando un Magistrado no estuviere de acuerdo con la resolución de la mayoría, expresará en forma sucinta las razones de su disenso en voto particular, el cual se agregará a la resolución.

ARTÍCULO 30.- Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal.

Sección Primera

De la competencia de las Salas

ARTÍCULO 31.- Los Magistrados de las Salas Civiles y Familiares, Penales y Especializadas en Justicia para Adolescentes, en su caso, conocerán en su materia de todo lo relativo a la segunda instancia.

ARTÍCULO 32.- La Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, además de lo señalado en el Artículo anterior, conocerán y resolverán:

- I.- De los asuntos que se le encomienden por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- De los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces especializados en adolescentes y entre uno de éstos y un Juez Penal del mismo distrito judicial;
- III.- De los juicios de amparo que se promuevan ante ellas conforme al Artículo 107 fracción XII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de los juzgados especializados en adolescentes, en los términos que establezcan las Leyes Federales respectivas, y
- IV.- De los demás asuntos que de conformidad con la competencia y procedimiento señale la Ley de la materia.

Sección Segunda

De las atribuciones de los Presidentes de Sala

ARTÍCULO 33.- Los Presidentes de Sala durarán en su encargo un año, podrán ser reelectos y tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Presidir el pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;
- II.- Acordar los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución, autorizándolos con su firma y la del Secretario respectivo;
- III.- Distribuir por riguroso sorteo entre los Magistrados, los tocas para su estudio y vigilar la presentación oportuna de los proyectos de sentencia;

- IV.- Vigilar que la Secretaría de Acuerdos realice el extracto de los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;
- V.- Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar los informes previo y justificado con la representación de la Sala;
- VI.- Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma, y
- VII.- Los demás asuntos que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V De los Magistrados

ARTÍCULO 34.- Los Magistrados serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso o de la diputación permanente en su caso y deberán satisfacer los requisitos exigidos por el Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 35.- Las ausencias, excusas o recusaciones de los Magistrados, se cubrirán por el que designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO VI Del Secretario General

ARTÍCULO 36.- El Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, que lo será también del pleno, dará fe y autenticará todo lo relativo al ejercicio de su función. Será nombrado y removido por el Pleno a propuesta del Presidente.

El Secretario General del Tribunal Superior de Justicia deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado, con excepción de la edad mínima que deberá ser treinta años cumplidos al día de la designación; por cuanto a la experiencia profesional como abogado deberá ser no menor de cinco años.

De su renuncia conocerá el Pleno.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Secretario General:

- I.- Concurrir a las sesiones del pleno del Tribunal Superior de Justicia, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllos se acuerden;
- II.- Vigilar que se tramiten todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- III.- Autenticar con su firma los documentos y correspondencia oficial;
- IV.- Enterarse diariamente de la correspondencia, dando cuenta inmediata al Presidente;
- V.- Vigilar que los funcionarios administrativos, Jueces, Secretarios y empleados, cumplan oportunamente con los Acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente, de las faltas que notare en la función jurisdiccional;
- VI.- Dar aviso a las Autoridades competentes, de las inhabilitaciones dictadas, con motivo de la suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hayan causado ejecutoria;
- VII.- Redactar los proyectos de resolución de los asuntos de la competencia del Pleno y del Presidente;
- VIII.- Elaborar con oportunidad los proyectos de acuerdo del Pleno y del Presidente;
- IX.- Recabar la documentación y los datos necesarios para el Informe anual del Presidente;
- X.- Ejercer el control de procesos, a través de la Dependencia correspondiente;
- XI.- Enviar oportunamente las resoluciones de las Salas a sus Juzgados de origen;
- XII.- Autenticar, certificar y legalizar la información y documentación oficial que por medios electrónicos se transmita;
- XIII.- Expedir y autenticar constancias de los asuntos del Tribunal y de los Juzgados que se encuentren en el Archivo del Poder Judicial;

- XIV.- Recabar, autenticar y resguardar el registro de firmas de los funcionarios del Poder Judicial, y
- XV.- Llevar el registro, control y supervisión de los peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia, y
- XVI.- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes, así como las que le señalen el Pleno y el Presidente.

ARTÍCULO 38.- Las ausencias temporales del Secretario General del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas por el funcionario que el Presidente designe.

ARTÍCULO 39.- Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia contará con los Secretarios auxiliares que el Presidente designe; asimismo podrá auxiliarse de los funcionarios y empleados del Tribunal y de los Juzgados.

CAPÍTULO VII **De los Secretarios y Actuarios** **del Tribunal Superior de Justicia.**

ARTÍCULO 40.- Para ser Secretario de Acuerdos de Sala, de Amparo, de Estudio y Proyecto y Actuario del Tribunal Superior de Justicia, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- III.- Tener como mínimo, veinticinco años de edad;
- IV.- Acreditar práctica profesional mínima de dos años para Secretario y un año para Actuario;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
- VI.- Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 41.- Los Secretarios de Acuerdos de Sala tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:

- I.- Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos.
- II.- Practicar las diligencias que el pleno de la Sala correspondiente acuerden;
- III.- Dar fe con su firma de los Acuerdos, diligencias, actas y toda clase de resoluciones emitidas por la Sala, redactando aquellos que no corresponda a los Magistrados;
- IV.- Remitir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia para su devolución al juzgado de origen, los expedientes de la Sala correspondiente que fueren concluidos por sentencia definitiva y demás casos que señale la Ley;
- V.- Realizar las certificaciones ordenadas en autos y en su caso asentar las razones que prevea la Ley;
- VI.- Expedir y autorizar copias certificadas y constancias de los expedientes a su cuidado;
- VII.- Controlar el cuidado de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y equipo que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondiente;
- VIII.- Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- IX.- Remitir al archivo general los expedientes de segunda instancia concluidos, por acuerdo del Presidente de la Sala, y
- X.- Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Proyecto las siguientes:

- I.- Elaborar los proyectos de resolución encomendados por el Magistrado de la Sala

- correspondiente, de acuerdo a las Leyes sustantivas, adjetivas, criterios jurisprudenciales y en su caso, con los principios generales aplicables;
- II.- Resguardar los tocos, expedientes y documentos que se le confían para estudio y elaboración del proyecto;
 - III.- Examinar detalladamente las constancias procesales;
 - IV.- Consultar la Legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;
 - V.- Presentar a la brevedad posible, los proyectos encomendados por el Magistrado, y
 - VI.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a los Secretarios de Amparos:

- I.- Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala que corresponda, de las demandas de amparo interpuestas y de los amparos resueltos, así como de las promociones y correspondencia recibida con motivo de la substanciación de los juicios de garantías;
- II.- Redactar los informes previos y justificados, los Acuerdos y las demás resoluciones y oficios que se requieran con motivo del trámite de los juicios de amparo;
- III.- Dar fe con su firma de los Acuerdos y demás resoluciones dictadas por el Presidente de la Sala correspondiente, con motivo del trámite de los juicios de garantías;
- IV.- Redactar y firmar las constancias y certificaciones que exige la Ley de Amparo;
- V.- Expedir copias certificadas de las constancias de autos que obren en los expedientes a su cargo;
- VI.- Conservar bajo su responsabilidad los sellos de la Secretaría de Amparos, así como controlar los expedientes y cuadernos auxiliares, y remitirlos a su lugar de origen, al archivo judicial o a quien resulte procedente;
- VII.- Notificar las resoluciones dictadas durante la substanciación de los juicios de amparo, en ausencia del Actuario que corresponda, y
- VIII.- Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como las que le indique el Presidente de la Sala respectiva.

ARTÍCULO 44.- Los Actuarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Practicar oportunamente las notificaciones y demás actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente del Tribunal o de las Salas;
- II.- Redactar con claridad y precisión las constancias y diligencias que realicen, y
- III.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45.- El Consejo de la Judicatura podrá ordenar la creación de un órgano auxiliar competente para organizar, coordinar y supervisar las funciones actuariales desarrolladas en los Juzgados, a fin de contribuir a la impartición de justicia en forma expedita y eficiente.

CAPÍTULO VIII

De la división territorial de los Distritos Judiciales

ARTÍCULO 46.- El Estado de Hidalgo se divide en diecisiete Distritos Judiciales, cuyo territorio se integra con el de los Municipios que a continuación se enuncian, siendo la cabecera del Distrito la población que en primer lugar se cita:

- I.- Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;
- II.- Apan: Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata;

- III.- Atotonilco El Grande: Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez;
- IV.- Huejutla de Reyes: Huautla, Huazalingo, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Atlapexco, Xochiatipan, Yahualica y Jaltocán;
- V.- Huichapan: Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla;
- VI.- Ixmiquilpan: Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla;
- VII.- Jacala de Ledezma: Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores;
- VIII.- Metztlán: Juárez Hidalgo, San Agustín Metzquitlán y Eloxochitlán;
- IX.- Molango de Escamilla: Calnali, Lolotla, Tlahuiltepa, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero;
- X.- Mixquiahuala de Juárez: Tlahuelilpan y Progreso de Obregón;
- XI.- Pachuca de Soto: Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala;
- XII.- Tenango de Doria: Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec;
- XIII.- Tizayuca: Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Zapotlán de Juárez;
- XIV.- Tula de Allende: Ajacuba, Atitalaquia, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tlaxcoapan, Tepeji del Río de Ocampo y Atotonilco de Tula;
- XV.- Tulancingo de Bravo: Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero;
- XVI.- Zacualtipán de Ángeles: Tianguistengo y
- XVII.- Zimapán: Nicolás Flores y Tasquillo.

Por acuerdo del Consejo de la Judicatura se podrán establecer Juzgados en Municipios distintos a los de la Cabecera del Distrito Judicial.

ARTÍCULO 47.- Para efectos de competencia, los Juzgados del Fuero Común serán:

- I.- Juzgados Civiles;
- II.- Juzgados Familiares;
- III.- Juzgados Civiles y Familiares;
- IV.- Juzgados Penales;
- V.- Juzgados Mixtos;
- VI.- Juzgados Mixtos Menores, y
- VII.- Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

Cuando en un Distrito Judicial hubiere más de un Juzgado de la misma materia, serán numerados progresivamente.

ARTÍCULO 48.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados civiles, familiares, penales, mixtos y especializados en justicia para adolescentes en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio.

Los juzgados especializados en justicia para adolescentes de la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, tendrán jurisdicción y competencia Estatal; pudiendo crearse por acuerdo del Pleno General, los que por necesidades del servicio se requieran en otros distritos judiciales, con la competencia territorial que determine el propio Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 49.- Los juzgados, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrán el personal siguiente:

- I.- Un Juez;
- II.- El número de Secretarios de Acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito y actuarán en la rama o ramas que se señalen en su nombramiento;
- III.- El número de Actuarios que el volumen de negocios justifique, a juicio del Consejo de la Judicatura, en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios. En caso de que no exista Actuario, el Secretario de Acuerdos llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del Juzgado, y

- IV.- El personal administrativo que se requiera, de conformidad con el presupuesto asignado.

CAPÍTULO IX **De los Jueces del Fuero Común**

ARTÍCULO 50.- Los Jueces del Fuero Común serán nombrados, adscritos, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 51.- Los Jueces del Fuero Común del Estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

ARTÍCULO 52.- Para ser Juez del Fuero Común, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- I.- Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional;
- III.- Tener como mínimo veinticinco años de edad;
- IV.- Acreditar práctica profesional mínima de cuatro años;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
- VI.- Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos, conforme a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones de los Jueces del Fuero Común:

- I.- Substanciar y resolver los litigios de su competencia;
- II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Pleno, el Presidente o las Salas y que deban verificarse dentro de su respectivo distrito judicial;
- III.- Tomar la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de su Juzgado;
- IV.- Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y verificar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;
- V.- Mantener el orden y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los Juzgados;
- VI.- Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado, se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de los valores;
- VII.- Atender sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;
- VIII.- En el caso de los Jueces en materia Penal y Mixtos que conozcan de esta materia, practicar dentro de los cinco primeros días de cada mes la visita al Centro de Readaptación Social que corresponda, a fin de entrevistarse con los internos que están a su disposición, y reportar las irregularidades que adviertan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IX.- Practicar las diligencias que les fueren solicitadas por otros Jueces, cuando estuvieren apegadas a derecho;
- X.- Ordenar la remisión al archivo del Poder Judicial de los expedientes concluidos, y
- XI.- Las demás que les encomienden la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54.- En caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el primer Secretario de Acuerdos o el existente, quien actuará con testigos de asistencia.

CAPÍTULO X**De la competencia de los Jueces del Fuero Común**

ARTÍCULO 55.- Los jueces integrantes del Tribunal Superior de Justicia conocerán de los asuntos que por razón de fuero, territorio, materia, cuantía o punibilidad, les señalen los códigos sustantivos, adjetivos y de los que por jurisdicción concurrente o auxiliar les confieran otras Leyes. La contravención a esta disposición, dará lugar al procedimiento correspondiente.

Los jueces mixtos conocerán de los asuntos referidos en el párrafo anterior, en los Distritos Judiciales donde no exista Juzgado Especializado por materia.

En los distritos donde no exista Juzgado de lo Familiar, serán competentes los Jueces Civiles o Mixtos.

ARTÍCULO 56.- Los jueces mixtos menores ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial donde se establezcan; tendrán competencia para conocer en materia civil y mercantil de los asuntos cuya cuantía no exceda de trescientos días de Salario mínimo vigente en el Estado.

En materia penal, tendrán la competencia que les fije el Código de Procedimientos Penales.

Carecen de competencia para conocer de asuntos del orden familiar o de justicia especializada para adolescentes.

En los distritos Judiciales donde no exista Juzgado Mixto Menor, serán competentes los Jueces Civiles, Penales y Mixtos.

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, conocerán de los asuntos que se establecen en la Ley de la materia.

CAPÍTULO XI**De las Excusas y Recusaciones**

ARTÍCULO 57.- Las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a las disposiciones de los Códigos Adjetivos de la materia, de las demás Leyes aplicables y las del presente Título.

ARTÍCULO 58.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán sustituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos, por el Magistrado que corresponda o el que designe el Presidente.

ARTÍCULO 59.- En caso de excusa o recusación de Magistrados, en asuntos que deba resolver el Pleno General, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución la hará el Presidente, designando a cualquiera de los Jueces del Fuero Común.

ARTÍCULO 60.- En caso de excusa o recusación de algún Juez del Fuero Común, se estará a lo siguiente:

- I.- Tratándose de asuntos penales, conocerá el Juez que designe la Sala Penal que resuelva, y
- II.- Tratándose de asuntos civiles y familiares los mismos pasarán:
 - a).- Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Actopan, al Juzgado Segundo Civil y Familiar de ese distrito judicial y del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Actopan al Juzgado Primero Civil y Familiar del mismo Distrito Judicial;
 - b).- Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Apan al Juzgado Segundo Civil y Familiar de ese distrito judicial y del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Apan al Juzgado Primero Civil y Familiar del mismo distrito judicial;

- c).- Del Juzgado de Atotonilco El Grande al Juzgado mixto de Metztlán;
- d).- Del Juzgado de Huejutla de Reyes al Juzgado Mixto de Molango de Escamilla;
- e).- Del Juzgado de Huichapan al Juzgado de Ixmiquilpan;
- f).- Del Juzgado de Ixmiquilpan al Juzgado Mixto de Zimapán;
- g).- Del Juzgado de Jacala de Ledezma al Juzgado Mixto de Zimapán;
- h).- Del Juzgado de Metztlán al Juzgado de Zacualtipán de Ángeles;
- i).- Del Juzgado Mixquiahuala de Juárez al Juzgado Primero Civil y Familiar de Actopan, cuando se trate de asuntos del orden civil;
- j).- Del Juzgado de Mixquiahuala de Juárez al Juzgado Segundo Civil y Familiar de Actopan, cuando se trate de asuntos del orden familiar;
- k).- Del Juzgado de Molango de Escamilla al Juzgado de Zacualtipán de Ángeles;
- l).- Del Juzgado Primero Civil de Pachuca de Soto al Juzgado Segundo Civil de Pachuca de Soto;
- m).- Del Juzgado Segundo Civil de Pachuca de Soto al Juzgado Tercero Civil de Pachuca de Soto;
- n).- Del Juzgado Tercero Civil de Pachuca de Soto, al Juzgado Cuarto Civil de Pachuca de Soto;
- ñ).- Del Juzgado Cuarto Civil de Pachuca de Soto al Juzgado Quinto Civil de Pachuca de Soto;
- o).- Del Juzgado Quinto Civil de Pachuca de Soto al Juzgado Sexto Civil de Pachuca de Soto;
- p).- Del Juzgado Sexto Civil de Pachuca de Soto al Juzgado Primero Civil de Pachuca de Soto;
- q).- Del Juzgado Primero Familiar de Pachuca de Soto al Juzgado Segundo Familiar de Pachuca de Soto;
- r).- Del Juzgado Segundo Familiar de Pachuca de Soto al Juzgado Tercero Familiar de Pachuca de Soto;
- s).- Del Juzgado Tercero Familiar de Pachuca de Soto al Juzgado Primero Familiar de Pachuca de Soto;
- t).- Del Juzgado Mixto de Tenango de Doria al Juzgado Civil y Familiar de Tulancingo de Bravo, en turno;
- u).- Del Juzgado Civil y Familiar de Tizayuca al Juzgado Civil o Familiar en turno de Pachuca de Soto;
- v).- Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Tula de Allende al Juzgado Segundo Civil y Familiar de ese Distrito Judicial, del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tula de Allende al Juzgado Tercero Civil y Familiar de ese Distrito Judicial y del Juzgado Tercero Civil y Familiar de Tula de Allende al Juzgado Primero Civil y Familiar del mismo distrito judicial;
- w).- Del Juzgado Mixto de Tepeji del Río de Ocampo al Juzgado Civil y Familiar de Tula de Allende, en turno;
- x).- Del Juzgado Primero Civil y Familiar de Tulancingo al Juzgado Segundo Civil y Familiar de ese distrito judicial, del Juzgado Segundo Civil y Familiar de Tulancingo al Juzgado Tercero Civil y Familiar de ese Distrito Judicial, y del Juzgado Tercero Civil y Familiar de Tulancingo al Juzgado Primero Civil y Familiar del mismo distrito judicial;
- y).- Del Juzgado de Zacualtipán de Ángeles al Juzgado de Molango de Escamilla; y
- z).- Del Juzgado de Zimapán al Juzgado de Jacala de Ledezma.

Si por alguna razón el expediente tuviera que volver al Juzgado de origen, la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre el Juzgado que deberá conocer; tomando en cuenta las cargas de trabajo de los mismos.

Para el caso de creación de un nuevo juzgado, la Sala que corresponda resolverá sobre el juzgado que deberá conocer por excusa o recusación. En el distrito donde existan dos o más juzgados, conocerá el que determine el turno.

ARTÍCULO 61.- Tratándose de juzgados mixtos menores, se seguirá el mismo procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, donde no hubiese juzgado mixto menor conocerá el de primera instancia del fuero común.

CAPÍTULO XII

De los Secretarios y Actuarios de los Juzgados

ARTÍCULO 62.- Para ser Secretario de Acuerdos o Actuario de Juzgado, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos en el Artículo 40 de la presente Ley, con excepción de la práctica profesional que deberá ser por lo menos de dos años.

Los funcionarios mencionados en este Artículo, serán nombrados por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Las faltas temporales de un Secretario serán suplidas por el otro, en su defecto constatarán las actuaciones del juzgador dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados del Fuero Común:

- I.- Dar fe de las resoluciones que emita el juez y de las demás actuaciones que se lleven a cabo en los asuntos a su cargo;
- II.- Practicar las diligencias que el Juez ordene, previstas por la Ley;
- III.- Recibir los escritos que se les presenten, asentando en el calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos;
- IV.- Dar cuenta diariamente al Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquellos, con los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;
- V.- Expedir y autorizar certificaciones y constancias de expedientes a su cargo;
- VI.- Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes, que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúe;
- VII.- Dirigir y vigilar los trabajos del personal del juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;
- VIII.- Suplir en las ausencias temporales al Juez, en los términos de la presente Ley;
- IX.- Asentar en los expedientes las certificaciones, razones o constancias que el Juez ordene conforme a la Ley;
- X.- Hacer personalmente a las partes y demás sujetos procedimentales, las notificaciones, citaciones y otras actuaciones que resulten procedentes, cuando se encuentren presentes con motivo del asunto;
- XI.- Remitir los expedientes al Archivo del Poder Judicial;
- XII.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, y
- XIII.- Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 64.- Son atribuciones de los Actuarios:

- I.- Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios, en que presten sus servicios en los horarios de trabajo expresamente señalados;
- II.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, asentándose constancia de ello;
- III.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo

- los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios;
- IV.- Emplear los medios de apremio contemplados por la Ley y que decrete el Juez para cumplir su cometido;
 - V.- Auxiliar al Juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;
 - VI.- Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen, y
 - VII.- Las que establezcan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO **Del Tribunal Fiscal Administrativo**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 65.- La Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado de Hidalgo, se impartirá por el Tribunal Fiscal Administrativo con jurisdicción en toda la Entidad y con residencia en la ciudad de Pachuca de Soto.

ARTÍCULO 66.- El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, es un órgano autónomo, con plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

ARTÍCULO 67.- Corresponde al Tribunal Fiscal Administrativo, dirimir con plena autonomía las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos Descentralizados con funciones de Autoridad y los particulares. En ningún caso podrá sustituir a la Autoridad.

ARTÍCULO 68.- El Tribunal Fiscal Administrativo es competente para conocer, substanciar y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

- I.- Actos administrativos que las Autoridades Estatales, Municipales u Organismos Descentralizados con funciones de Autoridad, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de los particulares;
- II.- De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las Autoridades administrativas y fiscales de carácter Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el término que sus ordenamientos legales señalen para tal efecto o, a falta de éste, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a su presentación;
- III.- Resoluciones definitivas dictadas por Autoridades Estatales, Municipales u Organismos Públicos Descentralizados que determinen la existencia de una obligación fiscal; se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación o, en dichas resoluciones, se niegue la devolución de un ingreso indebidamente percibido, y
- IV.- Las demás que le señalen, la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 69.- Los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados y protestarán el cargo conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado.

Para el trámite de renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 70.- Los Magistrados, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su aprobación por el Congreso; podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina la Constitución Política del Estado y las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 71.- El Tribunal Fiscal Administrativo estará integrado por tres Magistrados; funcionará en Pleno y en Salas.

Las Salas Fiscal y Administrativa, actuarán unitariamente como Primera Instancia. El Pleno se integrará como Sala de Segunda Instancia, para ambas materias.

ARTÍCULO 72.- El Tribunal Fiscal Administrativo tendrá un Presidente, que lo será a la vez, de la Sala de Segunda Instancia. Durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 73.- No son recusables los Magistrados, pero bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los asuntos donde exista algún impedimento previsto por esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Cuando un Magistrado se excuse de un asunto, el Pleno del Tribunal calificará y resolverá, designando, en su caso, al Magistrado que deba conocer.

ARTÍCULO 74.- El Presidente será suplido, en sus ausencias temporales, por el Magistrado de mayor antigüedad.

Los demás Magistrados serán suplidos por el Secretario General quien actuará por ministerio de Ley y éste, a su vez, por el Secretario de Acuerdos que designe el pleno del Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 75.- Las ausencias definitivas de los Magistrados se comunicarán al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento de quienes habrán de cubrir las vacantes, conforme al procedimiento señalado en la Constitución Local.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTÍCULO 76.- El Pleno estará conformado por tres Magistrados: El Presidente que, a su vez, lo será del Pleno, el Magistrado de la Sala Fiscal y el Magistrado de la Sala Administrativa.

El Pleno actuará como Sala de Segunda Instancia, en los procedimientos de su competencia.

ARTÍCULO 77.- Las resoluciones del Pleno, se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos, debiendo ser firmadas por los Magistrados y por el Secretario General.

Cuando uno de los Magistrados no estuviere de acuerdo con la mayoría, podrá expresar en forma sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el cual se agregará a la resolución.

Los Magistrados únicamente podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 78.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente o a solicitud de alguno de los Magistrados.

ARTÍCULO 79.- Corresponde al Pleno:

- I.- Elegir, de entre sus integrantes, al Presidente, quien lo será también del Pleno. La designación se hará en la segunda quincena del mes de abril de cada año;
- II.- Designar la adscripción de Magistrados, Secretarios y Actuarios;
- III.- Nombrar, a propuesta del Presidente, al Secretario General, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Secretarios de Acuerdos y a los Actuarios;

- IV.- Conceder licencia a los Magistrados del Tribunal por más de quince días, en términos de los ordenamientos vigentes;
- V.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- VI.- Analizar, discutir y aprobar, en su caso, el informe que anualmente rinda el Presidente;
- VII.- Discutir, aprobar o modificar, el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Fiscal Administrativo que presente el Magistrado Presidente, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VIII.- Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los Magistrados de las Salas de Primera Instancia no dicten las resoluciones que correspondan dentro de los plazos señalados por la Ley;
- IX.- Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal Fiscal Administrativo, y
- X.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que establezcan, la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 80.- Corresponde al Pleno, actuando como Sala de Segunda Instancia:

- I.- Conocer y resolver el recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias definitivas de Primera Instancia dictadas por los Magistrados de las Salas Administrativa y Fiscal;
- II.- Calificar y resolver las excusas por impedimento de los Magistrados del Tribunal Fiscal Administrativo y en su caso, designar al Magistrado o funcionario que deba conocer del asunto;
- III.- Resolver las contradicciones que pudieran suscitarse entre las resoluciones de los Magistrados y establecer la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal Administrativo, y
- IV.- Las demás funciones de su competencia que establezca esta Ley.

CAPÍTULO III Del Presidente.

ARTÍCULO 81.- Corresponde al Magistrado Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades y en actos de cualquier índole, así como delegar dicha representación;
- II.- Presidir el Pleno y la Sala de Segunda Instancia;
- III.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;
- IV.- Turnar las demandas según la materia, al Magistrado que corresponda;
- V.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y ser ponente de los mismos;
- VI.- Someter a consideración del Pleno el proyecto de presupuesto anual, a efecto de que, una vez aprobado, se remita al Presidente del Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VII.- Conceder licencia hasta por quince días, a los Magistrados del Tribunal y al personal, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.- Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio de impartición de justicia, informando al Pleno en la próxima sesión;
- IX.- Autorizar y cancelar anualmente los libros oficiales del Tribunal;
- X.- Despachar la correspondencia del Pleno, y
- XI.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV De las Salas Unitarias.

ARTÍCULO 82.- Las Salas, Fiscal y Administrativa, funcionarán unitariamente en Primera Instancia. Conocerán y resolverán los asuntos de sus respectivas materias. El Presidente, no intervendrá en controversias de Primera Instancia.

ARTÍCULO 83.- Corresponderá al Magistrado de la Sala Fiscal, conocer y resolver de los juicios que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que a continuación se enumeran:

- I.- Las dictadas por Autoridades Fiscales Estatales, Municipales u órganos fiscales autónomos, en las cuales se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida, o se den las bases para su liquidación;
- II.- Las que nieguen la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado, Municipio u Organismo Descentralizado con funciones de Autoridad, de los regulados por el Código Fiscal del Estado;
- III.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las Leyes en favor de los servidores públicos o de sus familiares, que no estén contempladas en las condiciones generales de trabajo y ordenamientos afines;
- IV.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al erario Estatal, Municipal u Organismos Autónomos;
- V.- Las que se dicten en materia de interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por Dependencias del Ejecutivo del Estado, Municipales u Organismos Autónomos;
- VI.- De las quejas por incumplimiento de sentencias u otras resoluciones del propio Tribunal que no tengan previsto medio de impugnación;
- VII.- Del recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia;
- VIII.- Resoluciones que causen un agravio en materia fiscal, distinto al enunciado en las fracciones anteriores, y
- IX.- De los demás asuntos de su competencia que señalen los Códigos Fiscales, Estatal y Municipal, así como otras Leyes aplicables.

ARTÍCULO 84.- Corresponde al Magistrado de la Sala Administrativa, conocer y resolver las controversias que se promuevan contra:

- I.- Resoluciones o actos definitivos que las Autoridades del Ejecutivo Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados dicten, ejecuten o traten de ejecutar contra particulares.
Para los efectos procedentes, se consideran resoluciones o actos administrativos definitivos los que no admitan recurso o habiéndose interpuesto, haya sido negativa la resolución para el gobernado.
- II.- Quejas por incumplimiento de sentencias u otras resoluciones del propio Tribunal que no tengan previsto medio de impugnación;
- III.- El recurso de reclamación, conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, y
- IV.- Los demás asuntos de su competencia que señalen las Leyes aplicables.

CAPÍTULO V Del Personal.

ARTÍCULO 85.- El Tribunal Fiscal Administrativo contará con un Secretario General, así como con los Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal que sea necesario para su funcionamiento y permita el presupuesto.

ARTÍCULO 86.- Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Sala que designe el Presidente.

ARTÍCULO 87.- Para ser Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Acuerdos o Actuario, se requiere satisfacer los mismos requisitos que exige esta Ley para sus homólogos del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 88.- Corresponde al Secretario General:

- I.- Dar cuenta de las sesiones plenarias y tomar la votación de los Magistrados, asentando en el acta correspondiente las decisiones que se acuerden y autorizar con su firma las actuaciones del Pleno.

- II.- Autorizar con su firma, las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia;
- III.- Acordar con el Presidente, lo relativo a las sesiones del Pleno;
- IV.- Recibir las demandas que se presenten, asentar constancia de su recepción, así como remitirlas de inmediato al Presidente a efecto de que éste las turne al Magistrado de la Sala correspondiente;
- V.- Tramitar y firmar la correspondencia que no competa al Presidente ni a los Magistrados de las Salas respectivas;
- VI.- Expedir las certificaciones de constancias de autos que obren en los expedientes de la competencia del Pleno o de la Sala de Segunda Instancia;
- VII.- Llevar el control de las ponencias que deba elaborar el Presidente para su discusión en el Pleno;
- VIII.- Actuar en el Pleno como Magistrado por ministerio de Ley, en caso de ausencia temporal del Titular de alguna de las Salas unitarias;
- IX.- Conocer, tramitar y resolver los juicios en materia fiscal o administrativa en los que actúe por ministerio de Ley;
- X.- Vigilar que la Oficialía de Partes remita los expedientes concluidos al archivo del Poder Judicial, y,
- XI.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen, la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 89.- Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta, auxiliar en el proyecto de las resoluciones a los Magistrados.

ARTÍCULO 90.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos:

- I.- Dar cuenta diariamente al Magistrado de la Sala respectiva, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos por la Oficialía de Partes;
- II.- Redactar los Acuerdos, diligencias, actas de audiencia y las demás resoluciones de la competencia de la Sala respectiva que no corresponda dictar al Magistrado;
- III.- Autorizar con su firma los Acuerdos, diligencias, actas y toda clase de resoluciones emitidas por la Sala respectiva;
- IV.- Llevar el procedimiento de lo contencioso que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo y el Código Fiscal del Estado y demás ordenamientos aplicables;
- V.- Llevar los libros de registro de expedientes de la Sala correspondiente;
- VI.- Expedir copias certificadas de los autos que obren en los expedientes integrados en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva;
- VII.- Vigilar que la Oficialía de Partes remita los expedientes concluidos al archivo del Poder Judicial, y
- VIII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 91.- Corresponde a los Actuarios:

- I.- Notificar los Acuerdos, autos, sentencias y demás resoluciones que para tal efecto le sean turnados;
- II.- Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes para la realización de las notificaciones y diligencias;
- III.- Realizar las notificaciones en tiempo y forma, asentando en el expediente la razón que corresponda;
- IV.- Realizar las diligencias que se les encomienden, elaborando las actas respectivas;
- V.- Llevar un registro de los expedientes que les sean turnados;
- VI.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que les señalen la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 92.- La Oficialía de Partes del Tribunal Fiscal Administrativo dependerá de la Secretaría General. Son obligaciones del responsable de la misma, las siguientes:

- I.- Recibir las promociones y demás escritos que presenten las partes, asentando constancia de su recepción, así como verificar el número de fojas y anexos que acompañen a las promociones.
La constancia de recepción, así como su registro, podrán realizarse por los medios electrónicos con que pueda contar la Oficialía de Partes.
- II.- Anotar el ingreso de la promoción en el libro de registro, el cual deberá estar debidamente autorizado, foliado y encuadernado;
- III.- Dar cuenta en forma inmediata al Secretario General y al Secretario de la Sala correspondiente de las promociones recibidas;
- IV.- Elaborar los informes y estadísticas que le sean solicitados por el Secretario General;
- V.- Remitir los expedientes concluidos, de Primera y Segunda Instancias, al Archivo del Poder Judicial, llevando el control correspondiente, y
- VI.- Las demás obligaciones y atribuciones dispuestas por esta Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables o las que le señalen el Presidente del Tribunal o el Secretario General.

CAPÍTULO VI

De la Unidad Administrativa

ARTÍCULO 93.- La Unidad Administrativa, estará a cargo de un Jefe, que dependerá del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 94.- El Jefe de la Unidad Administrativa será propuesto por el Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo y nombrado por el Presidente del Consejo de la Judicatura; contará con el personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Jefe de la Unidad Administrativa:

- I.- Ser el vínculo con el Consejo de la Judicatura, para los asuntos administrativos del Tribunal;
- II.- Acordar con el Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo y con el Presidente del Consejo de la Judicatura o con quien éste designe, los asuntos que corresponda tratar con cada uno de ellos;
- III.- Llevar a cabo los trámites correspondientes a la partida presupuestal;
- IV.- Vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de las instalaciones al servicio del Tribunal;
- V.- Controlar, conservar y actualizar el inventario de mobiliario y equipo al servicio del Tribunal, vigilando su mantenimiento;
- VI.- Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;
- VII.- Proponer al Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo y al Presidente del Consejo de la Judicatura o a quien éste designe, las acciones para modernizar las estructuras orgánicas de este Tribunal, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- VIII.- Organizar y controlar la oficina de informática, y
- IX.- Las demás obligaciones que le confieran las Leyes, así como las que señalen el Presidente de este Órgano Colegiado y el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO CUARTO

Del Tribunal Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 96.- El Tribunal es la máxima Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, órgano permanente y especializado del Poder Judicial del Estado, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá su sede en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

ARTÍCULO 97.- El Tribunal Electoral se integra con cuatro Magistrados quienes serán electos de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y al Artículo 99 de esta Ley.

Para el trámite de sus renunciaciones, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 98.- El Tribunal contará con un Secretario General, propuesto por el Presidente con la aprobación del Pleno, y dos Secretarios de Acuerdos; Secretarios Proyectistas, Actuarios, Oficial de Partes, un Jefe de la Unidad Administrativa y el personal que sea necesario para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 99.- La elección de los Magistrados Electorales, se realizará de conformidad con las reglas y procedimientos siguientes:

- I.- Cada Partido Político con registro, tendrá derecho a presentar una lista de cuatro candidatos;
- II.- Aquellos candidatos que obtengan el consenso de todos los Partidos Políticos, serán nombrados Magistrados Electorales por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso;
- III.- En caso de no existir consenso o éste sea parcial, el Congreso del Estado solicitará a las Asociaciones de Abogados reconocidas por la Dirección de Profesiones y al Colegio de Notarios de la Entidad, propongan una lista de cuando menos el doble de candidatos al número de Magistrados Electorales que se pretenda cubrir; y
- IV.- Las propuestas serán presentadas al Congreso del Estado, para elegir por votación de por lo menos la mayoría simple de los Diputados presentes, al número de Magistrados Electorales que faltare por designar.

ARTÍCULO 100.- Los Magistrados Electorales durarán en el ejercicio de su cargo seis años, pudiendo ser ratificados.

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señala la Constitución Política del Estado y las Leyes aplicables:

- I.- Resolver en forma definitiva las impugnaciones interpuestas en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se celebren en el Estado;
- II.- Resolver en forma definitiva las impugnaciones interpuestas en contra de los actos y resoluciones de los órganos electorales;
- III.- Resolver en definitiva las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las Leyes aplicables;
- IV.- Declarar la nulidad de la elección o confirmar la validez de la misma;
- V.- Establecer jurisprudencia y emitir criterios de interpretación de los asuntos que tenga conocimiento;
- VI.- Expedir su Reglamento Interior y los Acuerdos generales necesarios para su funcionamiento;
- VII.- Promover las tareas de formación, investigación, capacitación y divulgación en la materia;
- VIII.- Celebrar Convenios de Cooperación y Colaboración Interinstitucionales, para el mejoramiento en la impartición de justicia, así como para la celebración de exámenes profesionales en su fase práctica;
- IX.- Editar periódicamente publicaciones de información e investigación electoral y participar en la edición del Boletín Judicial;
- X.- Ejercer su Presupuesto de Egresos de manera autónoma, entregando la documentación correspondiente para efectos de la cuenta pública, lo cual estará sujeto a los principios de transparencia y rendición de cuentas del Poder Judicial de conformidad con el Plan de Fortalecimiento Institucional;

- XI.- Informar a la ciudadanía sobre sus actividades relativas a los Procesos Electorales en breve plazo posterior a la conclusión de éstos, y
- XII.- Las demás obligaciones, atribuciones y facultades que le señalen las leyes.

CAPÍTULO II

Del Pleno

ARTÍCULO 102.- El Pleno se integra por los cuatro Magistrados a que se refiere el Artículo 97 de esta Ley y conocerá de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 103.- Para que el Pleno pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de su Presidente y la mayoría de los Magistrados.

Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes en caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 104.- Corresponde al Pleno:

- I.- Elegir, de entre los Magistrados Electorales, al Presidente del mismo;
- II.- Designar al Presidente Interino o Sustituto;
- III.- Nombrar a propuesta del Presidente, al Secretario General y al Jefe de la Unidad Administrativa;
- IV.- Emitir los Acuerdos que sean necesarios para garantizar el funcionamiento del Pleno en todo aquello no previsto por esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral;
- V.- Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;
- VI.- Aprobar y en su caso, modificar el Reglamento Interior y los demás ordenamientos que sean necesarios para el buen funcionamiento del mismo;
- VII.- Establecer Jurisprudencia, la cual será obligatoria para todos los Órganos Electorales de la Entidad, así como resolver la contradicción de tesis, conforme a lo previsto por esta Ley;
- VIII.- Aprobar, en su caso, el informe que anualmente rinda el Presidente;
- IX.- Discutir, aprobar o modificar, el proyecto de presupuesto anual que le presente el Magistrado Presidente, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- X.- Requerir a través de su Presidente, a las Autoridades Estatales y Municipales, los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones;
- XI.- Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;
- XII.- Constituirse en Consejo Editorial para estructurar el Órgano de Difusión del Tribunal, y
- XIII.- Las demás obligaciones, facultades y atribuciones que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

Del Presidente

ARTÍCULO 105.- El Presidente del Tribunal Electoral, durará en el cargo un año, pudiendo ser reelecto.

La elección se hará en la Primera Sesión del Pleno que se efectúe en el mes de abril de cada año, en el momento en que se le acepte la renuncia, cuando le sea concedida licencia por un plazo mayor de quince días o bien cuando se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva por cualquier razón.

ARTÍCULO 106.- Corresponde al Presidente:

- I.- Representar al Tribunal y celebrar los actos jurídico-administrativos que se requieran y delegar dicha representación en el funcionario del propio Tribunal que designe;
- II.- Presidir las sesiones del Pleno;
- III.- Proponer al Pleno, para su aprobación, el nombramiento del Secretario General;

- IV.- Designar a los Secretarios de Acuerdos y a los Actuarios;
- V.- Someter a la consideración del Pleno, el proyecto de presupuesto anual, a efecto de que una vez aprobado, lo remita al Presidente del Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VI.- Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento y hacer los requerimientos correspondientes al Consejo de la judicatura;
- VII.- Convocar a Sesiones Plenarias, así como a reuniones internas;
- VIII.- Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno para resolver los asuntos de su competencia, ordenando al Secretario General, hacerlo del conocimiento público mediante la cédula respectiva;
- IX.- Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;
- X.- Ordenar las diligencias necesarias para mejor proveer, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por las Leyes;
- XI.- Rendir informe anual ante el Pleno;
- XII.- En representación del Tribunal Electoral y con apoyo del Director General del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, celebrar Convenios de Colaboración con otros Tribunales Electorales, Instituciones Educativas y Órganos Electorales, en materia de investigación jurídica, capacitación y divulgación del derecho electoral, encaminados a la profesionalización y actualización del personal, de otros Organismos afines y de la ciudadanía en general;
- XIII.- Suscribir convenios con Instituciones Educativas de Nivel superior para aplicar exámenes profesionales prácticos en materia electoral a Pasantes de la Licenciatura en Derecho;
- XIV.- Proponer al Pleno, para su aprobación, el nombramiento del Jefe de la Unidad Administrativa, y
- XV.- Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Secretario General, de los Secretarios de Sala, De los Actuarios y de la Oficialía de Partes

ARTÍCULO 107.- El Tribunal Electoral tendrá un Secretario General, dos Secretarios de Acuerdos y los Actuarios que sean necesarios y permita el presupuesto.

El Secretario General, que lo será también del Pleno, dará fe y autenticará todo lo relativo al ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 108.- El Secretario General del Tribunal Electoral y los Secretarios de Acuerdos deberán satisfacer los mismos requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado, con excepción de la edad mínima que deberá ser veinticinco años cumplidos el día de la designación; por cuanto a la antigüedad del título profesional de Licenciado en Derecho, ésta deberá ser no menor de cinco años para el Secretario General y de tres años para los Secretarios de Acuerdos. Adicionalmente, los Secretarios de Acuerdos deberán haber sido seleccionados a través del concurso de méritos, pudiendo apoyarse con el Consejo de la Judicatura, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Secretario General:

- I.- Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el Acta respectiva en las Sesiones del Pleno;
- II.- Autenticar con su firma las actuaciones del Pleno;
- III.- Cumplir con las tareas que le encomiende el Pleno del Tribunal o su Presidente;
- IV.- Llevar el control del turno de los Magistrados en los asuntos de la competencia del Pleno, fuera de los procesos electorales;
- V.- Autorizar los libros oficiales del Tribunal;
- VI.- Realizar la Publicación de los listados de resolución ordenados por el Presidente;
- VII.- Llevar el registro de los criterios de interpretación de la Ley, que se adopten en relación con las resoluciones que emita el Tribunal;

- VIII.- Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes;
- IX.- Autorizar y registrar la expedición de credenciales de identificación a los servidores públicos del Tribunal, que en razón de sus funciones lo requieran;
- X.- Dictar, previo acuerdo con el Presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;
- XI.- Supervisar el debido funcionamiento del archivo de los expedientes formados con motivo de los asuntos de la competencia del Tribunal, y en su momento, la concentración y preservación de los mismos;
- XII.- Expedir las certificaciones y constancias que se requieran;
- XIII.- Coordinar en lo que corresponda, previo acuerdo con el Presidente las actividades de los Secretarios de Acuerdos, y
- XIV.- Las demás atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 110.- Corresponde a los Secretarios de Acuerdos:

- I.- Cumplir con las tareas que le encomiende el Pleno o su Presidente;
- II.- Realizar los engroses de las resoluciones cuando así lo ordene el Presidente;
- III.- Supervisar el debido funcionamiento del archivo de los expedientes en trámite y, en su momento, realizar la remisión oportuna a la Secretaría General del Tribunal;
- IV.- Autenticar con su firma las actuaciones de los Magistrados Electorales, cuando actúen como Magistrados instructores;
- V.- Supervisar que las notificaciones se realicen en tiempo y forma;
- VI.- Expedir las certificaciones y las constancias que se requieran;
- VII.- Informar permanentemente al Presidente sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;
- VIII.- Elaborar y autorizar diariamente la lista de Acuerdos de los expedientes con número par y la de los expedientes con número non, y de sus resoluciones, la cual se fijará en los estrados conservando una copia para el archivo y otra que remitirá a la Secretaría General del Tribunal;
- IX.- Turnar al Actuario los Acuerdos y resoluciones para su diligenciación o notificación de inmediato. La entrega de los autos al Actuario se efectuará mediante listas que firmarán ambos para su control;
- X.- Vigilar que los demás empleados asistan con puntualidad al Tribunal y cumplan sus deberes, comunicando a la Unidad Administrativa las faltas que notaren;
- XI.- Cubrir las guardias cuando así lo requiera el servicio;
- XII.- Remitir mediante oficio, los expedientes concluidos al Archivo del Tribunal, y
- XIII.- Las demás obligaciones y atribuciones que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 111.- Para ser Secretario Proyectista se requiere tener Título de Licenciado en Derecho y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los Secretarios Proyectistas tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Acordar los asuntos de su competencia con el Magistrado Ponente o, en su caso, con el Secretario de Acuerdos que corresponda al expediente que esté substanciando;
- II.- Estudiar, analizar y substanciar los expedientes que se les asignen;
- III.- Formular los anteproyectos de resolución y someterlos a la consideración del Magistrado Ponente;
- IV.- En caso de ausencia, suplir al Secretario de Acuerdos, cuando para ello sea habilitado por el Presidente, y
- V.- Las demás obligaciones y atribuciones que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 112.- Para ser designado Actuario del Tribunal, se requiere satisfacer los mismos requisitos exigidos para ser Actuario de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y adicionalmente, contar con credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Actuarios:

- I.- Recibir de los Secretarios de Acuerdos de las Salas, los expedientes para la realización de notificaciones y diligencias;
- II.- Realizar las notificaciones en tiempo y forma, asentando en el expediente la razón que corresponda;
- III.- Realizar las diligencias que se les encomiende, levantando las actas respectivas;
- IV.- Llevar un registro de los expedientes que les sean turnados, dando cuenta de sus actuaciones al Secretario de Acuerdos que corresponda, y
- V.- Las demás obligaciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 114.- La Oficialía de Partes del Tribunal Electoral dependerá de la Secretaría General y sus obligaciones y responsabilidades serán las siguientes:

- I.- Verificar el número de fojas y anexos que se acompañen a las promociones;
- II.- Anotar el número de anexos exhibidos, tanto en el original como en las copias, sellando de recibido;
- III.- Firmar la promoción, tanto el original como en las copias. La constancia de recepción de las promociones y sus anexos, así como su registro podrá realizarse a través de los medios electrónicos con que pueda contar la Oficialía de Partes.
- IV.- Al recibir las promociones, devolver debidamente selladas las copias de las promociones que se le presenten y describir los anexos si los hubiere;
- V.- Anotar el ingreso de la promoción en el libro de registro, el cual deberá estar debidamente autorizado, foliado y encuadernado;
- VI.- Dar cuenta en forma inmediata al Secretario General del Tribunal, de las promociones recibidas;
- VII.- Elaborar los informes y estadísticas que le sean solicitados por el Secretario General del Tribunal;
- VIII.- Auxiliar al Secretario General del Tribunal, en la elaboración del manual de la Oficialía de Partes; y
- IX.- Las demás obligaciones y atribuciones dispuestas por esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal y los ordenamientos aplicables o le señalen el Presidente del Tribunal o el Secretario General.

CAPÍTULO V

De la Unidad Administrativa

ARTÍCULO 115.- La Unidad Administrativa del Tribunal estará a cargo de un Jefe, quien tendrá la vinculación correspondiente con el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 116.- El Jefe de la Unidad Administrativa, será propuesto por el Presidente del Tribunal Electoral y nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral y contará con el personal de apoyo que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Jefe de la Unidad Administrativa del Tribunal:

- I.- Ser el vínculo entre el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura;
- II.- Acordar con los Presidentes del Tribunal Electoral y del Consejo de la Judicatura o quien éste designe, los asuntos que corresponda tratar con cada uno de ellos;
- III.- Llevar a cabo los tramites correspondientes a la partida presupuestal;
- IV.- Vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de las instalaciones al servicio del Tribunal;
- V.- Controlar y mantener actualizado el inventario de mobiliario y equipo, vigilando su conservación;
- VI.- Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;
- VII.- Procurar lo necesario para la instalación oportuna del Pleno del Tribunal en los procesos electorales;

- VIII.- Proponer a los Presidentes del Tribunal Electoral y del Consejo de la Judicatura, las acciones para modernizar las estructuras orgánicas del Tribunal, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;
- IX.- Controlar, vigilar y supervisar el desempeño del personal administrativo y de apoyo;
- X.- Custodiar y conservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y demás medios electrónicos de registro, en auxilio de la Secretaría General, y
- XI.- Las demás obligaciones y atribuciones que le señalen esta Ley, el Presidente, el Oficial Mayor y demás ordenamientos legales.

TÍTULO QUINTO

De la Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 118.- La Jurisprudencia que deban establecer los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, cuando lo realicen funcionando en Pleno y las Salas de los mismos en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 119.- El departamento de compilación y sistematización de tesis, del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, será el órgano competente para compilar y sistematizar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTÍCULO 120.- El Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, cuidará que las publicaciones de las tesis y jurisprudencias se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión.

ARTÍCULO 121.- La Jurisprudencia que establezca el Poder Judicial, es obligatoria para el Tribunal que la emitió tratándose de la que decreta el Pleno correspondiente y además, para las Salas y para los Juzgados, en su caso, las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del órgano emisor.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 122.- Las ejecutorias y los votos particulares de los Magistrados, que con ello se relacionen, se Publicarán en el boletín del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, o bien se trate de tesis sobresalientes.

TÍTULO SEXTO

De la Administración del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

ARTÍCULO 123.- La administración del Poder Judicial estará encomendada al Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 124.- El Consejo se integrará por cinco Consejeros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y un Juez del orden común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un consejero designado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y un consejero designado por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del Consejo deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 100 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 125.- El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones.

El pleno sesionará con la presencia de cinco Consejeros, y bastará la presencia de tres de ellos para que sean válidos sus Acuerdos.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras, se celebrarán por lo menos cada quince días y las segundas cuando el caso lo amerite.

Las comisiones serán permanentes o transitorias según lo determine el Pleno del Consejo, debiendo existir en todo caso, las de administración, disciplina, carrera judicial y las demás que resulten necesarias para su funcionamiento.

Cada Comisión quedará integrada por el número de Consejeros que determine el Pleno, uno de los cuales la presidirá; además, contará con un Secretario Técnico.

Los consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 126.- Además de las funciones previstas en el Artículo 100 Ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejercer el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial;
- II.- Establecer las comisiones que considere pertinentes para su funcionamiento, designar a los consejeros que deban integrarlas y a quien deba presidirlas;
- III.- Expedir y modificar su reglamento interior;
- IV.- Conceder licencias mayores de quince días, con excepción de las previstas para Magistrados;
- V.- Expedir y modificar el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los demás ordenamientos que sean necesarios para regular las áreas administrativas;
- VI.- Expedir y modificar los Reglamentos Interiores de sus órganos auxiliares, así como nombrar y remover a sus titulares;
- VII.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, procuradores, peritos y litigantes, cuando en sus promociones o de forma verbal falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial; si la conducta lo amerita podrán consignar las actas correspondientes al Ministerio Público para los efectos legales que procedan;
- VIII.- Fijar los períodos de vacaciones que deban disfrutar los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- IX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;
- X.- Representar al Poder Judicial en lo relativo a relaciones laborales;
- XI.- Coordinar administrativamente a Tribunales, Juzgados y Dependencias del Poder Judicial;
- XII.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XIII.- Calificar las excusas e impedimentos de los integrantes de las comisiones, y
- XIV.- Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 127.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura:

- I.- Representar al Consejo de la Judicatura;
- II.- Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

- III.- Firmar las resoluciones y Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- IV.- Despachar, por conducto de la secretaria ejecutiva, la correspondencia oficial del Consejo;
- V.- Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los nombramientos de: el Secretario ejecutivo, los Secretarios técnicos de las comisiones y de los titulares de los órganos auxiliares;
- VI.- Nombrar y remover a funcionarios, Secretarios de Acuerdos, Actuarios, personal administrativo y de los Juzgados de Primera Instancia;
- VII.- Conceder licencia hasta por quince días, a los jueces y funcionarios de los Juzgados, así como al personal administrativo;
- VIII.- Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Jueces y Consejeros, así como de las licencias, que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;
- IX.- Hacer del conocimiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo o del Gobernador del Estado, según corresponda, las vacantes de Consejeros, para que hagan el nombramiento que sea de su competencia;
- X.- Recibir quejas o informes sobre demora, excesos, omisiones o cualesquiera otra irregularidad en que incurran los funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia, en el despacho de los asuntos que les competen, dictando las medidas pertinentes y oportunas para su corrección y cuando así corresponda, dar vista a la Comisión de Disciplina o formular las denuncias respectivas, en caso de la probable comisión de un delito;
- XI.- Efectuar y ordenar la práctica de visitas a Distritos Judiciales, para vigilar la correcta impartición de justicia,
- XII.- Presidir la Comisión de Administración del propio Consejo;
- XIII.- Ordenar visitas de auditoria, supervisión, control y vigilancia a los Juzgados de Primera Instancia, y
- XIV.- Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 128.- El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, que podrá ser el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia.

El Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar el orden del día de las sesiones de pleno;
- II.- Dar fe de los Acuerdos y resoluciones de pleno del Consejo de la Judicatura;
- III.- Redactar y custodiar las actas de pleno;
- IV.- Controlar y vigilar las oficialías de partes, dictando las medidas necesarias para su organización y funcionamiento;
- V.- Vigilar que los funcionarios administrativos, Jueces, Secretarios y empleados, cumplan oportunamente con los Acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente de las faltas que notare en el cumplimiento de las disposiciones administrativas;
- VI.- Legalizar las firmas de los funcionarios judiciales, y
- VII.- Las demás que le otorgue la presente Ley y el propio Consejo.

ARTÍCULO 129.- La Contraloría, la Coordinación General de Administración, la Visitaduría, el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Coordinación de Planeación y Programas y el Centro Estatal de Justicia Alternativa serán órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, además de aquellos que de acuerdo con sus funciones, sean necesarios.

CAPÍTULO II **De los Órganos Auxiliares**

Sección Primera **De la Contraloría**

ARTÍCULO 130.- La Contraloría del Poder Judicial es un órgano interno de control administrativo y tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las resoluciones administrativas que emita el Consejo de la Judicatura, los Tribunales que integran el Poder Judicial y las que fije el representante de dicho Poder;
- II.- Llevar el registro y seguimiento de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos previstos por la Ley de la materia;
- III.- Recibir, tramitar y en su caso, resolver las quejas que se presenten en contra de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- IV.- Ejecutar las resoluciones que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura y de los Tribunales del Poder Judicial, respecto de las sanciones que se impongan a jueces o Magistrados según corresponda, así como conocer y resolver tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial;
- V.- Practicar auditorías operacionales, contables o administrativas en los Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, e
- VI.- Intervenir en la entrega y recepción, levantando acta circunstanciada, cuando ocurran cambios de Titulares en las Dependencias del Poder Judicial, en coordinación con la Visitaduría.

ARTÍCULO 131.- Para ser Contralor se requiere:

- I.- Ser ciudadano hidalguense;
- II.- Ser licenciado en derecho y con experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de su profesión, y
- III.- No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año o por delito cometido por los servidores públicos.

ARTÍCULO 132.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 182 de esta Ley:

- I.- El Pleno de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, tratándose de faltas de los Magistrados, y
- II.- El Consejo de la Judicatura, tratándose de servidores públicos, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado y otros Servidores Públicos del Poder Judicial, se estará a lo previsto en la fracción I de este Artículo.

El Representante del Poder Judicial, deberá hacer del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial, los casos en los que le resulte competencia, en los procedimientos de responsabilidad.

Sección Segunda De la Coordinación General de Administración

ARTÍCULO 133.- La Coordinación General de Administración es la Dependencia encargada de la administración de personal, recursos financieros, presupuesto, almacenamiento de recursos materiales, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, cuyo desempeño estará a cargo de un titular que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 134.- Para ser titular de la Coordinación de Administración, se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener Título de Licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.

- III.- Ser de reconocida solvencia moral, y
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso.

ARTÍCULO 135.- Son atribuciones del Titular de la Coordinación General de Administración:

- I.- Ejercer y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial e informar al Consejo de la Judicatura, del estado que guarden las diferentes partidas presupuestales.
- II.- Adquirir y proveer los bienes y servicios que se requieran para el cumplimiento de las labores de los Tribunales, juzgados y demás dependencias que integran el Poder Judicial;
- III.- Suscribir en forma mancomunada con el Presidente del Consejo de la Judicatura, todos aquellos pagos que afecten las diversas partidas autorizadas en el presupuesto de egresos, así como los contratos necesarios para la obtención de bienes y servicios;
- IV.- Enajenar, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los bienes muebles patrimonio del Poder Judicial;
- V.- Rendir anualmente al Consejo de la Judicatura, un informe de la administración y aplicación de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos;
- VI.- Ejecutar los Acuerdos administrativos que dicte el Consejo de la Judicatura;
- VII.- Fomentar que los ingresos correspondientes al Fondo Judicial tengan la aplicación en beneficio del patrimonio del Poder Judicial, en relación a sus atribuciones;
- VIII.- Proporcionar los recursos necesarios orientados para hacer más eficientes los servicios que presta el personal del Poder Judicial, y
- IX.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales o Acuerdos.

ARTÍCULO 136.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación General de Administración tendrá bajo su adscripción a:

- I.- El Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos;
- II.- La Dirección de Recursos Humanos;
- III.- La Dirección de Servicios Generales, y
- IV.- La Dirección de Finanzas.

ARTÍCULO 137.- Las facultades de manejo y disposición del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, corresponderán al Presidente del Consejo de la Judicatura, con la autorización del Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 138.- El Presidente del Consejo de la Judicatura, nombrará al Director del Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, a quien corresponde:

- I.- Administrar el Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos;
- II.- Representar al Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos, con todas las facultades inherentes a un poder general para pleitos y cobranzas;
- III.- Actuar por acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito;
- IV.- Asumir la representación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de actuar como órgano executor dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables;
- V.- Administrar los recursos que los trabajadores aporten para la integración del fondo de ahorro y préstamo para su beneficio propio, así como los frutos civiles que generen;

- VI.- De conformidad con la naturaleza de sus atribuciones, otorgar poderes especiales de representación legal, previa autorización del Presidente;
- VII.- Ordenar la practica de revisiones a los juzgados para verificar el adecuado manejo de los depósitos y su oportuna remisión al fondo judicial, y
- VIII.- Las demás que le confiera las Leyes y las que le señale el Presidente.

ARTICULO 139.- La Dirección de Recursos Humanos tendrá como función aplicar el Reglamento Interior de Trabajo de cada uno de los Tribunales y llevar los asuntos relacionados a los recursos humanos del Poder Judicial, para lo cual deberá:

- I.- Contratar y controlar al personal que previo examen de conocimientos y de aptitud haya seleccionado el Consejo Académico del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas;
- II.- Seleccionar, contratar y controlar al personal para ocupar los puestos que no se contemplen dentro de las categorías de la carrera judicial, previo visto bueno del Presidente de cada Tribunal;
- III.- Formar el expediente individual de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia en su asistencia y puntualidad;
- IV.- Proporcionar al Consejo Académico del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la hoja de servicios del personal que solicite su admisión o promoción a la carrera judicial, y
- V.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial.

ARTICULO 140.- La Dirección de Servicios Generales será la área encargada de organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo.

ARTICULO 141.- La Dirección de Administración y Finanzas será la área encargada de:

- I.- Hacer las adquisiciones de bienes y proporcionar los servicios que se requiera para el funcionamiento del Poder Judicial;
- II.- Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, estimando las opiniones del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- III.- Poner en inmediato conocimiento del Representante del Poder Judicial, cualquier irregularidad o deficiencia que por razón de su cargo advierta en los bienes, materiales o servicios, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para su solución;
- IV.- De resguardar los bienes que por orden judicial fueron consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;
- V.- Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;
- VI.- Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la Administración de Justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo, y
- VII.- Llevar el control de transporte y equipo y de adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.

Sección Tercera De la Visitaduría Judicial

ARTÍCULO 142.- La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y áreas de competencia del Consejo de la Judicatura, así como supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 143.- Para ser visitador judicial se requiere:

- I.- Ser ciudadano hidalgense;
- II.- Ser licenciado en derecho y con experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de su profesión;
- III.- Haberse desempeñado en la función jurisdiccional, y
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año o por delito cometido por los servidores públicos.

ARTÍCULO 144.- La Visitaduría Judicial estará integrada por los visitadores que requiera el servicio y permita el presupuesto, quienes tendrán las siguientes funciones específicas:

- I.- Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia y áreas de competencia del Consejo de la Judicatura, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al propio Consejo del resultado de las mismas;
- II.- Intervenir, en coordinación con la Contraloría General, en los procesos de entrega recepción de las Dependencias Jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable, y
- III.- Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 145.- Las visitas se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria. En las visitas ordinarias los visitadores, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, además de las actividades determinadas por el Consejo de la Judicatura, deberán:

- I.- Comprobar la asistencia del personal de acuerdo con la lista entregada por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura;
- II.- Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o que hayan sido remitidos, cuando haya lugar, al Fondo Judicial de Desarrollo y Estímulos o alguna Institución de crédito;
- III.- Comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito, en el caso de que éstos sean competencia de otra Autoridad que hayan sido canalizados a la misma o que se haya ordenado su entrega y devolución a quien tiene derecho a ellos;
- IV.- Revisar los libros de los juzgados o área visitada a efecto de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V.- Hacer constar, de acuerdo a la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales, civiles o familiares que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo comprendido entre visitas;
- VI.- Examinar las causas o expedientes formados con motivo de asuntos penales, civiles o familiares, según el caso, a fin de verificar que su trámite se desahogue con apego a la Ley.

Las visitas extraordinarias se realizarán para casos en particular y bajo los lineamientos que indique el Consejo de la Judicatura, quien decidirá la fecha de su práctica.

ARTÍCULO 146.- Las visitas ordinarias se realizarán dos veces por año y para el efecto se elaborará el calendario respectivo, el cual se notificará al Consejo de la Judicatura con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha señalada para la visita. Mediante oficio se comunicará al órgano visitado para que lo publique en la entrada principal de las instalaciones que ocupa, para el efecto de que quienes tengan interés jurídico puedan acudir a la visita para manifestar, en caso de existir, alguna inconformidad, las cuales deberán ser turnadas al órgano competente.

Las visitas podrán diferirse por decisión del Consejo de la Judicatura, lo cual se comunicará, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, al órgano a visitar para que también lo publique en sus instalaciones.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada.

Sección Cuarta
Del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas

ARTÍCULO 147.- El Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de profesionalización, capacitación, formación, actualización, especialización y desarrollo de programas de investigación jurídica, evaluación de los servidores públicos y participación de quienes aspiren a serlo.

ARTÍCULO 148.- El Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas estará a cargo de un Director, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura y deberá cumplir con los mismos requisitos que la Ley señala para ser Juez.

ARTÍCULO 149.- Corresponde al Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas:

- I.- Representar administrativamente al Instituto;
- II.- Dirigir, planear, diseñar, organizar, coordinar y evaluar el desarrollo de los programas a cargo del Instituto;
- III.- Seleccionar, coordinar y evaluar al personal académico y de investigación del Instituto, internos o externos, sea que preste sus servicios de manera permanente o dentro de un programa específico, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura;
- IV.- Establecer las bases de organización y operatividad de la biblioteca y del archivo histórico del Poder Judicial, así como de supervisar su funcionamiento;
- V.- Aprobar el plan anual de trabajo que le presenten los Titulares del archivo histórico judicial y de la biblioteca, así como supervisar su funcionamiento;
- VI.- Elaborar la propuesta del Reglamento Interior del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;
- VII.- Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura a efecto de que sea incluido en el presupuesto del Poder Judicial;
- VIII.- Expedir y firmar constancias a quienes cumplan con los requisitos que se exijan para los cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás programas desarrollados por el instituto;
- IX.- Establecer y mantener comunicación permanente con Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación y otros institutos similares, y
- X.- Las demás que le señale la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 150.- Los programas que habrá de desarrollar el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, previamente sometidos a la consideración del Consejo de la Judicatura, deberán ser aprobados por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo.

Los cursos de capacitación, especialización, actualización y formación avalados por su programa académico, así como las convocatorias, serán determinados por el Consejo de la Judicatura.

Sección Quinta
De la Coordinación General de Planeación y Programas

ARTÍCULO 151.- La Coordinación de Planeación y Programas es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y tiene como objetivo planificar, coordinar, fomentar y evaluar el trabajo institucional de las diversas áreas del Poder Judicial, así como proponer las medidas para incorporar las innovaciones en materia de tecnología y organización de procesos al servicio de la impartición de justicia.

ARTÍCULO 152.- Para ser Coordinador General de Planeación y Programas se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Tener Título de Licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.
- III.- Ser de reconocida solvencia moral, y
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso.

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Coordinador de Planeación y Programas:

- I.- Prever, planear, organizar, integrar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas de su adscripción de acuerdo a los requerimientos técnicos de la función y en el marco legal correspondiente, así como coordinar los trabajos de la Unidad de Transparencia, de la Dirección de Modernización y Sistemas y del Archivo de Gestión del Poder Judicial;
- II.- Desempeñar las funciones que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como del titular de la Comisión de Planeación, Creación y Adscripción de Nuevos Órganos le encomienden y apoyar las acciones de vinculación y coordinación con las instancias de los tres ordenes de Gobierno;
- III.- Establecer de acuerdo a su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir el manejo de la información generada por cada área, y proponer a las Autoridades competentes los proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, órdenes, Convenios y demás disposiciones normativas que fundamenten el proceso de planeación en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo;
- IV.- Coordinar e integrar con el apoyo de las diversas áreas involucradas, la publicación y difusión de las estadísticas judiciales que se integran al Anuario Estadístico de la Entidad emitido por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), así como captar, validar, resguardar, explorar y difundir la información estadística enviada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;
- V.- Hacer del conocimiento de los funcionarios judiciales, así como del personal administrativo del Poder Judicial, las disposiciones generales para los sujetos obligados a las normas correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las tareas en materia de modernización e implementación de sistemas informáticos para el adecuado funcionamiento de los requerimientos del Poder Judicial, y
- VII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la Entidad y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 154.- La Coordinación de Planeación y Programas tendrá bajo su adscripción a:

- I.- La Unidad de Transparencia;
- II.- La Dirección de Modernización y Sistemas, y
- III.- El Archivo Judicial de Gestión.

ARTÍCULO 155.- La Unidad de Transparencia es un órgano adscrito a la Coordinación General de Planeación y Programas, la cual estará a cargo de un Titular designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuyo objeto es mostrar a la ciudadanía, la transparencia sobre la actuación del Poder Judicial a través de la difusión y acceso a la información pública generada por cada una de sus Dependencias.

ARTÍCULO 156.- La Dirección de Modernización y Sistemas es un órgano adscrito a la Coordinación General de Planeación y Programas, y tiene como objetivo proporcionar

el soporte técnico necesario en materia de informática en todo lo referente a las actividades u operaciones correspondientes a la impartición y administración de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos.

ARTÍCULO 157.- El Archivo del Poder Judicial en su vertiente de Archivo de Concentración se integra con todos los expedientes del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados del Fuero Común.

Sección Sexta Del Centro Estatal de Justicia Alternativa

ARTÍCULO 158.- Se establece la justicia alternativa como un procedimiento no jurisdiccional para solucionar conflictos al que pueden acudir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada por ellas, que ponga fin a su controversia por medio de técnicas específicas aplicadas por especialistas.

ARTÍCULO 159.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa es el órgano vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca la Ley de la materia.

Residirá en la capital del Estado y tendrá competencia territorial en toda la Entidad.

ARTÍCULO 160.- Son susceptibles de solución a través del Sistema de Justicia Alternativa, las controversias jurídicas de naturaleza civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros.

En materia penal, procede resolver en delitos de querrela necesaria y que no sean considerados graves.

ARTÍCULO 161.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Desarrollar y administrar los procedimientos que establezca la Ley de Justicia Alternativa, como métodos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con las disposiciones contenidas en ese ordenamiento;
- II.- Prestar los servicios gratuitos de información, orientación psicológica o social, y asesoría jurídica, así como en general los servicios de mediación y conciliación a las personas que lo soliciten;
- III.- Registrar y monitorear a los mediadores-conciliadores encargados de conducir los procesos alternativos de justicia;
- IV.- Difundir y divulgar las figuras de la mediación y la conciliación;
- V.- Intercambiar experiencias sobre el Sistema de Justicia Alternativa, con instituciones afines, que contribuya a fortalecer sus funciones y ampliar sus metas, y
- VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

TÍTULO SÉPTIMO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I De los Servidores Públicos

ARTÍCULO 162.- Los empleados del Poder Judicial, tendrán prelación, en igualdad de circunstancias, para ocupar los cargos inmediatos superiores tomándose en cuenta su capacidad, eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina y en su caso, la antigüedad en el desempeño de sus servicios.

Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Jueces, no podrán proponer como funcionarios o empleados de las oficinas de su adscripción a personas con las que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo o bien tengan algún interés personal y familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja o beneficios, para él o para las personas con las que hubiera tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios.

ARTÍCULO 163.- En caso de urgencia, el Presidente del Consejo de la Judicatura, podrá hacer la designación para cubrir provisionalmente las vacantes de Jueces.

CAPÍTULO II

Del Ingreso y promoción de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 164.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTÍCULO 165.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I.- Actuario de Juzgado;
- II.- Actuario de Sala;
- III.- Secretario de Acuerdos de Juzgado;
- IV.- Secretario de Amparos de Sala;
- V.- Secretario de Acuerdos de Sala;
- VI.- Secretario de Estudio y Proyecto, y
- VII.- Juez.

ARTÍCULO 166.- El ingreso y promoción para las categorías de la Carrera Judicial se realizará conforme al procedimiento de los concursos de oposición convocados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 167.- Los concursos de oposición se desarrollará en cuatro etapas: Examen escrito, evaluación psicométrica, examen práctico y entrevista, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I.- El pleno del Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser Publicada en cualquiera de los medios de difusión;
- II.- La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;
- III.- Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre las distintas materias que se relacionen con la actividad jurisdiccional propias, en función de la categoría de que se trate;
- IV.- De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que hayan obtenido las mejores notas aprobatorias en el cuestionario escrito;
- V.- La siguiente etapa consistirá en una evaluación psicométrica;
- VI.- Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción IV del presente Artículo, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones, y solo los que obtengan las mejores notas aprobatorias, progresarán a la última etapa;
- VII.- La cuarta etapa consistirá en una entrevista que se desarrollará en los términos que al efecto se establezca en la convocatoria;
- VIII.- Al llevar a cabo la evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial o en cualquier Institución Educativa, la antigüedad y la trayectoria laboral, el grado académico y los cursos de

- actualización y especialización acreditados;
- IX.-** Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y
- X.-** Concluido el proceso de selección, se levantará una acta final circunstanciada y se dictaminará quienes son los concursantes con mayores méritos para ocupar las plazas en concurso. El Presidente del jurado enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura el acta con la documentación de respaldo necesaria, para que se proceda a la designación y toma protesta conducentes.

ARTÍCULO 168.- El jurado que participe en las etapas del concurso de oposición, estará integrado por:

- I.-** El Presidente de la Comisión de Carrera Judicial y Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
- II.-** Un Magistrado;
- III.-** Un Juez; y
- IV.-** El Director del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado por el propietario.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en esta Ley, los cuales serán calificados por el propio Jurado.

ARTÍCULO 169.- La celebración y organización de los exámenes de aptitud para designar a los auxiliares administrativos, estarán a cargo de la Coordinación General de Administración.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano en donde exista la vacante, en igualdad de circunstancias deberá preferirse a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar al Poder Judicial, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista de espera, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías de referencia.

ARTÍCULO 170.- Para ocupar cualquiera de las categorías de Secretario de Amparos de Sala, Secretario de Acuerdos de Sala y Secretario de Estudio y Proyecto se deberá contar con experiencia profesional de al menos dos años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser Juez.

ARTÍCULO 171.- Los Secretarios y Actuarios de los Juzgados serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la Carrera Judicial.

CAPÍTULO III

De la Inamovilidad

ARTÍCULO 172.- Los Magistrados del Poder Judicial, serán inamovibles en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo.

Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público; si el Magistrado desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más.

Para determinar los montos de la jubilación se estará a lo que establece la Constitución Política del Estado, las disposiciones aplicables y el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 173.- Los Jueces durarán en su cargo cuatro años, en que solo podrán ser destituidos en los casos previstos en la Ley, transcurridos los cuales, tendrán derecho a ser ratificados por un periodo igual.

Transcurridos los ocho años, adquirirán el carácter de inamovibles.

Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público, sin embargo, si el juez desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 174.- Son Servidores Públicos de la Impartición de Justicia: Los Magistrados, Consejeros, Jueces, Secretarios, Actuarios y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 175.- Con la excepción para Magistrados, Consejeros y Jueces a que se refiere el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los demás Servidores Públicos de la Impartición de Justicia, no tienen fuero.

ARTÍCULO 176.- Los Magistrados de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces y demás Funcionarios Judiciales, sólo podrán ser privados de sus puestos, en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

ARTÍCULO 177.- Los Magistrados y los Jueces, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe.

ARTÍCULO 178.- Ningún funcionario o empleado del Poder Judicial, podrá tener ocupación que tenga relación o influencia sobre la Administración de Justicia, excepto aquellos que le competen como miembros de la administración de justicia, el ejercicio docente o abogacía en causa propia, en tanto no perjudique las funciones propias de su encargo.

ARTÍCULO 179.- Ningún nombramiento de la Administración de Justicia recaerá en representantes de culto religioso, ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, de quien lo haga.

CAPÍTULO V

De las Faltas Oficiales

ARTÍCULO 180.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:

- I.- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II.- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional;
- III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- V.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI.- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII.- No poner en conocimiento de representante del Poder Judicial, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

- VIII.- No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX.- Faltar por más de tres días sin causa justificada dentro de un período de treinta días naturales;
- X.- Abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado al que esté adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- XI.- Solicitar o recibir dádivas, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la Ley;
- XII.- Retrasar en forma evidente y sin justificación plenamente probada, las actuaciones propias de su encargo o las tareas que se le asignen expresamente;
- XIII.- Las previstas en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XIV.- Las demás que determinen las Leyes.

CAPITULO VI

Estímulos y Sanciones

ARTÍCULO 181.- El Presidente del Consejo de la Judicatura establecerá de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos considerando su trayectoria laboral.

ARTÍCULO 182.- Las sanciones indistintamente aplicables a las faltas contempladas en el presente título y en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación por escrito;
- III.- Sanción económica;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución del puesto; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 183.- Las faltas serán valoradas y en su caso sancionadas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, las que determine el Pleno del Tribunal correspondiente, el Consejo de la Judicatura y las señaladas en el Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 184.- Tratándose de Jueces, la destitución sólo procederá, previo acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura:

- I.- Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y
- II.- Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas al Código de la Ética o a la disciplina que deben guardar, conforme a la Ley y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 185.- Con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el Presidente del Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal que conozca, dictará las providencias oportunas para su corrección inmediata y si de la propia queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda, para que proceda

en los términos previstos en éste, sin perjuicio de que en cualquier momento, se acuerde la suspensión temporal sin goce de sueldo en el ejercicio de las funciones del probable infractor.

ARTÍCULO 186.- Cuando una queja se interponga sin fundamento, carezca de las formalidades necesarias o bien sea notoriamente frívola e improcedente y así se declare por la Contraloría General, se impondrá al quejoso o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de Salario mínimo tomando como base el vigente en el Estado de Hidalgo al momento de interponerse la queja, misma que será efectiva a través del Fondo Judicial.

ARTÍCULO 187.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura o del Tribunal correspondiente, imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo del funcionario, podrán ser impugnadas por el servidor público, mediante el Recurso de Revisión administrativa.

ARTÍCULO 188.- El procedimiento de queja para sancionar las faltas oficiales se iniciará a petición de parte, son parte en este procedimiento:

- I.- Las partes en el juicio o proceso en que se cometió la falta administrativa;
- II.- Los abogados patronos en los casos de responsabilidades provenientes de comisiones o abstenciones en el juicio que patrocinen y
- III.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.

ARTÍCULO 189.- Las quejas por faltas cometidas por los Magistrados del Poder Judicial, serán resueltas por el Tribunal correspondiente, presentándose ante la Contraloría General, quien las turnará al Pleno para su conocimiento y resolución, y será el Secretario del propio pleno el facultado para ejecutarlas.

Las quejas por faltas cometidas por jueces de primera instancia serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, presentándose ante la Contraloría, quien tramitará y ejecutará su resolución.

Las quejas por faltas cometidas por los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán resueltas, tramitadas y ejecutadas por la contraloría.

ARTÍCULO 190.- Recibida la queja por la Contraloría, se formará expediente requiriendo informe al servidor contra quien se formule quien deberá rendirlo por escrito, acompañado de su ofrecimiento de pruebas dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que sea notificado; en caso de no rendirlo se tendrán por ciertos los hechos de la queja y se procederá a aplicar la corrección disciplinaria correspondiente.

Recibido el informe se abrirá periodo para el desahogo de pruebas, si el caso lo amerita, mismo que no excederá de quince días hábiles comunes a las partes.

Concluido éste o no habiendo pruebas que desahogar, se emitirá la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

En todo lo no previsto por esta Ley relativo al procedimiento administrativo de queja, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 191.- Contra las resoluciones que dicte la Contraloría del Poder Judicial procede el Recurso de Revisión ante la propia Contraloría, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, en el que se deberá expresar los agravios que la resolución le cause.

Interpuesto el recurso, la Contraloría dará vista a la parte contraria para que dentro de los tres días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga, transcurrido

dicho plazo, se remitirán los autos al Pleno del Consejo de la Judicatura o Tribunal que corresponda, para su resolución.

Contra las resoluciones de queja y de revisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 192.- Todo servidor público del Poder Judicial que tenga conocimiento de algún acto u omisión imputable a un empleado bajo su dirección, de la que se desprenda causa de responsabilidad administrativa, estará obligado a denunciarlo por escrito ante la Contraloría.

ARTÍCULO 193.- Cuando el proceso administrativo disciplinario se instaure en contra de Secretarios, Actuarios o empleados del Poder Judicial que incurran en faltas oficiales, a la denuncia correspondiente deberán acompañarse las actas que acrediten el apercibimiento y amonestación que hayan sido impuestos previamente por el titular del área respectiva.

ARTÍCULO 194.- El proceso administrativo disciplinario referido en el Artículo anterior, se tramitará en los términos señalados para la queja administrativa previstos en esta misma Ley.

CAPÍTULO VII

De los Días Hábiles, Vacaciones y Licencias

ARTÍCULO 195.- Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Órganos Descentralizados del Estado de Hidalgo y las Leyes locales expresamente lo señalen.

ARTÍCULO 196.- Es facultad del Presidente del Consejo de la Judicatura, suspender las labores de las Dependencias del Poder Judicial, cuando así lo amerite el caso.

La suspensión de las labores en estos casos, interrumpe los términos legales, salvo los casos de término constitucional en materia penal.

ARTÍCULO 197.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial podrán separarse de sus funciones por causa justificada, hasta por tres meses, calificada y sancionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con excepción de las previstas para Magistrados.

ARTÍCULO 198.- El representante de cada Tribunal podrá conceder licencia por un período no mayor de 15 días a los funcionarios y empleados del mismo.

ARTÍCULO 199.- Las licencias mayores a tres meses, en el caso de Magistrados, se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 59 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 200.- Las licencias por causa justificada hasta por quince días, podrán otorgarse con goce de sueldo, siempre y cuando estén motivadas por una causa de fuerza mayor que impida el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 201.- La ausencia sin causa justificada una vez concluido el plazo de una licencia, dará lugar a que se declare vacante el cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto abroga el diverso número 220 que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de agosto de 2001.

TERCERO.- En un término no mayor de ciento ochenta días naturales, deberá expedirse el Reglamento de la Ley contenida en este Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO LIRA HERNÁNDEZ.

SECRETARIA



DIP. LAURA SÁNCHEZ YONG

cdv'

SECRETARIO

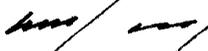


DIP. ENRIQUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG